

Dada en la çibdat de Toledo, veynte dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Yo Juan Garçia de Valençia escriuano de nuestro señor el rey la fiz escreuir por su mandado, Juan Garçia, escriuano. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres, Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes, Juan Garçia, escriuano, Pero Ferrandes, Pero Roys.

1422-II-27. Toledo.—*Juan II comunica a todos los concejos del reino de Murcia el cuaderno de alcabalas de 1422.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 133v.-143v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e jurados, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartajena e del regno de la dicha çibdat de Murçia, segunt suelen andar en rentas de alcaualas en los años pasados, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por conplir las cosas ordinarias que son neçesarias para el man-tenimiento, e despensa, e raçiones de la mi casa, e de la reyna doña Maria, mi muger, e de la infanta doña Catalina, mi hermana, e de las otras reynas e infantes, e de los condes, e ricos omes, e caualleros, e escuderos, e otras presonas de los mis regnos, e para las pagas e tenençias de las mis villas e castillos fronteros de tierra de moros, e de las otras villas e castillos fronteros de los mis regnos; e otrosi para pagar las tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e dadiuas que yo do a los mis vasallos, e a los otros del mi señorío, e de fuera del, e para las otras cosas que de cada dia son neçesarias de conplir que es mi merçed que se paguen e cogan las alcaualas del diezmo de todas las cosas que se bendieren e conpraren este año de mill e quatroçientos e veynte e dos años, segunt que se cogieron e pagaron el año que paso de mill e quatroçientos e veynte e un año, e se deuen coger e pagar de todas las dichas cosas que se bendieren e conpraren, sáluo de armas, e de caualllos, e de potros, e de mulos, e mulas de sylla, e de pan cozido, e de libros, e de aljofar en grano que no sea puesto en ninguna ni alguna lauor, e de oro, e plata amonedada, e de otra moneda amonedada, e de falcones, e açores, e gauilanes, e de otras aues de çaçá.

Las quales dichas alcaualas es mi merçed de mandar coger con condiçion quel bendedor pague toda la dicha alcauala enteramente de todo lo que se bendiere,



segund se cogio, e pago, e se deuia coger e pagar el dicho año pasado de mill e quatroçientos e veynte e un años, saluo del azeyte que se vendiere e conprare en la çibdat de Seuilla, que es mi merçed que pague el alcauala dello cada uno dellos, la meatad el conprador e el vendedor, segund que lo pagaron el dicho año pasado.

Es mi merçed e mando que ninguno ni algunos reynas, e infantes, e duques, e maestros, priores, e ricos omes, caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e otras presonas algunas de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean que se no escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas, ni preuillejos, ni alualaes generales ni espeçiales, ni usos, ni costunbres, ni por otra razon alguna, saluo los que eneste mi quaderno seran nonbrados, las quales dichas alcaualas es mi merçed de mandar arendar con lo saluado de los años pasados, segund que esta en los mis libros con las condiçiones sobredichas, e otrosy con las condiçiones que aqui diran:

Primeramente que yo no pague alcauala alguna por las villas, e lugares, e heredades mias que yo mandare bender. Otrosi que se no pague alcauala alguna de la plata, e billon, e cobre, e rasuras que conprare e bendieren para las casas de las monedas que yo mando o mandare labrar en los mis regnos; e otrosy que no pague alcauala del mi para que yo bendiere o mandare bender en qualesquier partes de los mis regnos; e otrosy que los conçejos, e presonas de qualesquier çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que no paguen alcaualas del pan que por mis cartas les enbiare demandar conprado.

Otrosy que ninguno ni algunos de los estrangeros de fuera de los mis regnos que paguen alcauala del pan que troxieren por mar a bender a Seuilla.

Otrosy que yo no pague alcauala del azeyte que yo mandare bender, pero quel conprador que pague su parte que es la meatad del alcauala.

Otrosy que los vezinos e moradores de las villas de Tarifa, e de Teba, e de Oluera, e de Alcala la Real, e de Alcala de los Gazules, e de Cabra, e eso mesmo las villas de Antequera, e Zahara, e de la Torre de Alhaquen, e de Cañete, e de Pruna, e de Hazualmara, e de Xebar, e Conche que se ganaron de los moros los años que pasaron de mill e quatroçientos e siete e de mill e quatroçientos e diez años, e se ganaren de los dichos moros dende en adelante que sean francos que no paguen alcauala de las cosas que bendieren de su labrança e criaça de las dichas villas e su terminos en las çibdades e villas del arçobispado de Seuilla, e de los obispados de Cordoua, e Jahan, e del esparto, e ortaliza, e frutas que lieuan a bender de las dichas villas al dicho arçobispado, e en los dichos obispados, segund se contiene en sus preuillejos mostrando sobrello fe del alcaide de cada villa o lugar, o de dos jurados de cada una de las dichas villas o de qualquier dellos.

Otrosi que las villas, e castillos de Alcaudete, e Xodar, e la Guardia, e Medinasidonia, e Luçena, e Arcos, e Espera, e Bejer que no pagen alcauala de las cosas que bendieren de su labrança e criaça que son pan, e bino, e azemilas, e



ganados enel dicho arçobispado e obispado ni dentro de las dichas villas de lo que vendieren e conpraren para su mantenimiento.

Otrosi que los bezinos e moradores de las villas, e castillos de Fuente Rabia, e las otras villas e castillos fronteros de tierra de moros aqui no dan paga de pan ni dineros, e nunca pagaron alcauala que la no paguen de las cosas que bendieren dentro en las dichas villas, e lugares, e sus arauales para su proueymiento e mantenimiento.

Otrosi por quanto el rey don Johan mi ahuelo que Dios perdone franqueo por sus preuillejos que no pagasen alcauala çiertas presonas de valderas, e quanto el dicho preuillejo les auia dado no auian de pagar, saluo la meatad del alcauala, e pues agora es mi merçed quel bendedor pague toda la alcauala, declaro e mando que todas las dichas presonas de balderas contenidas enel dicho su preuillejo sean quitos que no paguen la meatad de la dicha alcauala, segunt que lo entonçe eran, e la meytad que auian de pagar los conpradores que la paguen los sobredichos de balderas a los mis arrendadores, pues que en la benta la pueden cargar a los conpradores si quisieren, e que las dichas presonas que no puedan tener ni tengan cada uno dellos mas de una tienda para bender paños e otras cosas qualesquier, e esto se entienda en la çibdat, o villa, o lugar do moraren e no en otra parte.

Otrosi que Gelues que es enel arçobispado de Seuilla que no paguen alcauala los bezinos e moradores della de lo que bendieren dentro enel lugar para proueymiento e mantenimiento de los que enel dicho lugar moraren.

Otrosi que los bezinos e moradores de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe, e otras qualesquier presonas que no paguen alcauala de qualesquier cosas que bendieren e conpraren en la dicha Puebla para su proueymiento e mantenimiento dellos, e del dicho monesterio, e de los que y biuieren, e por y pasaren no enbargante que las tales presonas los trayan de otros lugares a bender a la dicha Puebla.

Otrosi quel pueblo de la puente de Villafranca que es del arçobispado que no paguen alcauala de las cosas que bendieren el dicho lugar para su proueymiento, saluo del pan en grano que no sea para su proueymiento, e de los ganados biuos, e de las pieças de paño enteras, e de las azemilas, e potros, e asnos, e yeguas, e puercos, e bacas, e bueyes que se bendieren que no sean de su labrança para su proueymiento que es mi merçed que paguen alcauala.

Otrosi que los benteros de las bentas que son en los arçobispados de Toledo, e de Seuilla, e en los obispados de Cordoua, e Jahan, e Segouia, e Cuenca, e Cartajena que no paguen alcauala de qualesquier biandas que vendieren en las dichas bentas para mantenimiento e proueymiento de los que por y pasaren e enel puerto de la Mala Muger, e enel puerto de la Losylla, e otras qualesquier bentas del dicho obispado del pan, e bino, e carne muerta, e pescado, e azeyte, e lugunbres que se vendieren en los dichos lugares para proueymiento de los que y moraren,



e los que por y binieren, e pasaren, saluo los benteros, e mesoneros de las ventas que son en el Axarafe de Seuilla e la Ribera, e las bentas que son o fueren a media legua o dendo ayuso de qualquier poblado, que es mi merçed que paguen alcauala de lo que vendieren por quanto en otra manera con malicia se farian muchas encobiertas e engaños.

Otrosi es mi merçed que no paguen alcauala de las cantinas, e de los ganados, e otras cosas que qualesquier presonas asy de cauallo como de pie sacaren de tierra de moros en tienpo de guerra de los mis regnos de la primera benta que los dichos caualgadores e sacadores, e otros por ellos bendieren las dichas cosas que asy robaren e sacaren de la dicha tierra de moros a los mis regnos o al real o reales donde las troxieren e bendieren.

Otrosy es mi merçed que sean guardadas a los mercadores de Venençia, e de Florençia los preuillejos e franquezas que les el rey mi padre otorgo, segund e en los dichos preuillejos se contiene, e que por esto no me sea puesto descuento alguno por los arendadores de las dichas alcaualas ni de las otras mis rentas.

Otrosy que sean guardadas a los escriuanos a quien el rey mi padre e mi señor que Dios perdone, e yo auemos fecho merçed de las dichas escriuanias, segunt que enellas se contiene, e que por esto no pongan descuento alguno los dichos arendadores.

Otrosy por quanto las presonas que venden los pinos para las mis tاراanas de Seuilla se me querellaron que como quier que sienpre se uso de no pagar alcauala ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno de los pinos que se conprasen para las dichas mis tاراanas de Seuilla que los arendadores de las dichas alcaualas que los demandan los dichos derechos, e los traen a pleito sobrello, por ende es mi merçed que se no pague alcauala ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno de los pinos que me bendieren para las dichas mis tاراanas en qualquier manera.

Otrosy que sean guardadas las mis cartas de merçedes que yo he fecho a ciertas presonas de ciertas escriuanias de las mis rentas de algunos arçobispados, e obispados, e merindades, e comarcas, segund en las dichas mis cartas se contiene, e que por esto que los arendadores que arendaren las dichas rentas que me no pongan por ello descuento alguno.

Otrosi que los bezino se moradores de la Puebla de Santa Maria de Mena que no paguen alcauala de las cosas que vendieren en el dicho lugar para su proueymiento; e otrosi para mantenimiento suyo e de los que y biuieren e por y pasare; e otrosy de las biandas de las que en el dicho lugar bendieren por menudo asy como pescado, e carne muerta, e otras biandas semejantes a algunas presonas bezinos e moradores de algunos lugares de su comarca; e otrosi que sy algunos de fuera parte troxieren bino a vender al dicho lugar, de lo que vendieren por menudo en el dicho lugar açunbres o menos a los del dicho lugar o a otros de los que por y pasaren que no paguen dello alcauala, pero sy el vendedor bendiere a algunas presonas en badis media cantara o mas en caso que gelo venda a açunbres



que paguen dello alcauala, e eso mesmo que se no pague alcauala de la fruta, e ortaliza que se bendiere para proueymiento e mantenimiento de los que y moraren, e por y pasaren.

Otrosy es mi merçed quel arrendador o el fiel que ouiere de coger las dichas alcaualas que sea tenuto de fazer pregonar publicamente en la çibdat, o villa, o lugar donde fuere arrendador o fiel como es arrendador o fiel, e donde mora e posa porque los que alguna cosa bendieren bayan a gelo fazer saber a la dicha casa que señalar, e fecho el dicho pregon sy alguno o algunos ouieren bendido o vendieren dende en adelante alguna cosa sea tenuto de gelo yr fazer saber al dicho arrendador o fiel a la dicha casa despues quel dicho pregon fuere fecho fasta tres dias primeros siguientes enesta manera, que sy la bendida se fiziere el lunes en qualquier ora del dia que lo faga saber el miercoles en todo el dia fasta el sol puesto, e por esta mesma cuenta faga saber lo que acaçiere en qualquier de los otros dias declarando por granado e por menudo lo que vendio, e porque quantia, e a que presonas, e en que dia, pero si al dicho plazo no gelo fiziere saber que le pague lo que montare el alcauala de lo que asy ouiere bendido conel quatro tanto, e si no fallare al dicho arrendador o fiel dentro en la dicha casa para gelo fazer saber que lo faga saber a su muger o alguno de su casa, e si ay no fallare alguno que lo faga saber a uno o dos bezinos de la calle donde morare o posare el dicho arrendador o fiel dentro enel dicho plazo so la dicha pena, los quales dichos bezinos es mi merçed que sean creydos sobrello por su juramento, e eso mesmo sea tenuto el conprador de fazer saber al dicho arrendador o fiel dentro enel dicho plazo so la dicha pena por la forma e manera susodicha que lo ha de fazer saber el dicho bendedor e so la dicha pena porque sy el dicho bendedor lo no fiziere saber, segund dicho es lo sepa el dicho arrendador o fiel para cobrar del dicho bendedor lo que montare el alcauala de lo que asy vendiere por si el dicho bendedor lo fiziere saber enel dicho termino que en caso que lo no faga saber el dicho conprador que no caya por ello en pena alguna.

Otrosi que sean tendos los que asy bendieren alguna cosa de pagar el alcauala dello al dicho arrendador o fiel desde el dicho dia que la dicha bendida fiziere fasta quinto dia contando lunes, e martes, e miercoles, e jueves, e vienes fasta el sol puesto, e asy por esta cuenta los otros dias, e sy el dicho plazo no le pagare la dicha alcauala que sea tenuto el dicho bendedor de gela pagar conel doblo, pero si enel dicho plazo del dicho quinto dia el dicho bendedor no fallare al dicho arrendador o fiel en la dicha casa do morare o posare o alguno de su casa quel dicho arrendador touiere para reçeibir la dicha alcauala quel dicho bendedor tenga en sy lo que montare la dicha alcauala, e sea tenuto de recodir conello al dicho arrendador, o fiel, o al que lo ouiere de recabdar por el desde el dia que gelo demandare fasta dos dias primeros siguientes so la pena susodicha, pero si el bendedor fuere abenido conel arrendador por todo lo que vendiere que le pague çierta quantia de marauedis, por la qual razon no es tenuto de le fazer saber las ven-



didas que vendiere, mando quel conprador o conpradores que del tal bendedor alguna cosa conprare que aunque lo faga saber al arendador que no caya por ello en pena.

Otrosi es mi merçed que si el dicho vendedor o vendedores no fueren del lugar onde la tal benta se fiziere o fueren ofiçiales mios o en algunas çibdades, o villas, o lugares de los mis regnos que antes quel conprador que fuere bezino o morador en la tal çibdat, o villa, o lugar do se fiziere la dicha mercadoria pague al dicho bendedor o bendedores los marauedis que les ouiere a dar de la compra que dellos fazen lo faga saber al dicho mi arendador so la dicha pena, e sy lo no pudiere auer que lo faga saber a los de su casa o alguno dellos, e si no fallare alguno en la dicha casa que lo faga saber a uno o dos bezinos de la calle donde morare el arendador, segund se contiene en la ley que esta ante desto, e sy el dicho arendador le requiriere que detengan en sy el alcauala de la tal compra que sea tenuto de la detener en sy e recodir conella al dicho arendador fasta dos dias primeros sigientes, e sy no fallare al dicho arendador que detenga en sy la dicha alcauala fasta quel dicho arendador lo sepa e desde el dia quel dicho arendador le requiriese sea tenuto de gela pagar fasta dos dias primeros sigientes, saluo si el dicho vendedor mostrare como el dicho arendador reçibia del la dicha alcauala, e que los juezes e alcaldes de la çibdat, o villa, o lugar do esto acaçiere, e los mis notarios e alcaldes de la mi corte sean tenudos de lo judgar asy, e sy fuere menester de fazer sobrello juramento asy el dicho vendedor o conprador como el dicho arendador o los de su casa o los bezinos a quien fuere fecho saber la dicha mercadoria que los apremie que lo fagan seyendo sobrello requeridos, e sy lo asy no fizieren quel dicho juez o alcalde pague al dicho mi arendador la dicha alcauala conel seys tanto, e esto es mi merçed que se faga e cunpla asy en todas las cosas que se bendieren e conpraren, saluo enel vino que se bendiere por menudo e en la carne muerta, que es mi merçed que se faga saber e se pague, segund e en la manera que se contiene en las condiçiones deste mi quaderno que fablan en razon del vino que se bendiere por menudo e de la carne muerta.

Otrosi es mi merçed que los que vendieren algunas cosas por menudo asy como espeçias, e frutas, e çapatos, e leña, e otras cosas semejantes que den cuenta con pago de lo que asy bendieren a los arendadores que lo ouieren de auer cada que les fuere demandado enesta manera de lo que bendieren en gres que valiere de treynta marauedis ariba cada cosa a una presona e en un dia que nonbre la casa que vendiere e a quien, e en que dia, e de lo que fuere de treynta marauedis ayuso, que lo libre el juez o alcalde de la çibdat, o villa, o lugar do esto acaçiere por prueua o juramento.

Otrosy es mi merçed que los que algunas mercadorias e otras cosas vendieren en las aduanas que son por mi ordenadas en frontera de Aragon, e de Nauarra, e de Granada que pague de alcauala de beynte marauedis uno, e dende ariba, e dende ayuso a este respecto e no mas.



Otrosi que de los bienes rayzes que se vendieren e trocaren de que se deua pagar alcaualas, que se pague el alcauala dellos enel lugar a do estudiere la heredad, e que los escriuanos e notarios ante quien pasaren las vendidas de las dichas heredades sean tenudos de lo fazer saber al terçero dia primero sigiente a los dichos mis arendadores sy la heredad fuere enel lugar do se fiziere el contrato o en su termino, e sy no fallare al dicho arendador en la casa que touiere señalada que lo faga saber a su muger o a alguno de su casa, e sy no fallare y alguno que lo faga saber a uno o dos vezinos de la calle donde morare o posare el dicho arendador enel dicho plazo, e sy lo asy no fiziere que pierda el ofiçio e pague lo que montare la dicha alcauala conel quatro tanto.

Otrosi que la alcauala de los bienes muebles se pague donde los bienes muebles se entregaren, saluo de los paños, e ganados, e lanas que es mi merçed que se pague el alcauala dellos, segunt e en la forma e en la manera que se contiene en la ley que esta delante desto que fabla en razon de los dichos paños, e ganados, e lanas, segund lo arendaren e declararen los mis contadores, pero por quanto algunas presonas de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos a entençion de furtar la dicha alcauala van con sus ganados, e otras cosas, e mercadorias a los castillos fronteros donde no pagan alcauala, tengo por bien que qualquier que vendiere qualesquier ganados e otras qualesquier cosas en los dichos castillos fronteros que pague toda el alcauala de todo lo que asy vendieren a los vezinos e moradores del dicho lugar franco a los arendadores del lugar donde fueren vezinos e moradores los dichos vendedores faziendo lo saber al arendador del dicho lugar el dia que llegare a su casa fasta terçero dia, e pagando la dicha alcauala al dicho arendador fasta segundo dia so las penas contenidas en la ley que fabla enesta razon, e sy algunas presonas qualesquier que no fueren vezinos e moradores en los mis regnos vinieren a vender ganados, e otras cosas qualesquier al dicho lugar o lugares francos quel vezino o morador de los mis regnos del lugar que no fuere franco que dellos conpraren alguna cosa que sean tenudos de recabdar del vendedor toda el alcauala quel dicho vendedor deue pagar al arendador donde el dicho conprador fuere vezino o morador, e que lo faga saber, e que lo pague a los dichos plazos so las dichas penas.

Otrosy por quanto yo por alcauala librada del rey de Aragon, mi tio que Dios perdone, mande arendar en algunos años pasados las alcaualas de las heredades, e de los ganados biuos, e las rentas de las mercadorias de los paños, e del azeyte de la çibdat de Seuilla con çiertas condiçiones, e me fue fecha relaçion que por quanto a esa sazón se arendauan por menudo las rentas de la dicha çibdat, e su arçobispado no se auian puesto las tales condiçiones enel mi quaderno, e agora yo mandaua arendar por partidos las dichas rentas, e se auian a sacar mis cartas e quaderno dellas que sy las dichas condiçiones no fuesen puestas e declaradas eneste mi quaderno recreçerian grandes pleitos e contiendas entre los mis arendadores de la dicha çibdat e de las otras çibdades, e villas, e lugares del dicho su arçob-



bispado de que venia a mi muy grand daño e menoscabo en las dichas rentas, e me pidieron por merçed que lo mandase declarar eneste mi quaderno, por ende yo por los quitar de pleitos e contiendas, e porque a mi no venga por ello daño ni menoscabo en las dichas rentas, es mi merçed de mandar arendar las dichas rentas con las condiçiones que aqui dira:

Primeramente con condiçion quel alcauala de los ganados biuos que compraren los carniçeros de Seuilla, e de las otras çibdades e villas del dicho arçobispado, e del obispado de Cadiz en todo el dicho arçobispado e obispado que sea para los arendadores de las alcaualas de los ganados biuos de la dicha çibdat de Seuilla, e de las otras çibdades e villas del dicho arçobispado o obispado para cada uno lo que le perteneçe, segund la renta que touiere arendada en cada una de las dichas çibdades e villas del dicho arçobispado e obispado, e que los dichos carniçeros sean tenudos de retener en sy el alcauala de los tales ganados que asy compraren e la pagar a los arendadores de la çibdat o villa donde fuere vezinos e moradores e vendiere por menudo los dichos ganados, demas del alcauala que ouiere a pagar de la carne muerta que vendieren de los dichos ganados.

Otrosy con condiçion que todos paños que binieren por la mar a Seuilla, e se vendiere en qualquier çibdat, o villa, o lugar del dicho arçobispado o obispado antes que lleguen a la dicha çibdat de Seuilla quel alcauala de la primera venta dellos sea para el arendador de la renta de las mercadorias de los paños de la dicha çibdat de Seuilla.

Otrosy con condiçion quel alcauala de las heredades que los vezinos de la dicha çibdat de Seuilla o qualquier dellos vendieren o trocaren en la dicha çibdat de Seuilla e su tierra, e en los lugares e señorios del Axarafe e Ribera asy a vezinos de la dicha çibdat de Seuilla como a otras partes qualesquier que sean para los arendadores de las alcaualas de las heredades de la dicha çibdat de Seuilla.

Otrosy con condiçion quel alcauala del azeyte que se vendiere enel Axarafe de dos arendado ariba que sea para el arendador del alcauala del azeyte de la dicha çibdat de Seuilla.

Otrosy por razon que en los troques que se fazen encubren algunos el alcauala e no pagan, mando que todos los troques que se fizieren de unas cosas a otras semejantes e no semejantes quier ande enellos dinero o no, que de todo se pague el alcauala al arendador seyendo cada cosa apreçiada por lo que vale, e que lo apreçie al alcalde que librare la dicha alcuala o otro ome bueno a quien el dicho alcalde lo encomendare, e que cada uno pague lo que deuiere pagar de alcauala de la valia en que la cosa asy fue apreçiada a los plazos e so las penas puestas contra los vendedores pero en los plazos en que se deue fazer sabèr la vendida e pagar el alcauala della, entiendase el plazo a que se deue fazer saber la vendida e pagar la alcauala della, entiendase el plazo a que se deue fazer saber el dicho troque desde el dia quel dicho troque fuere fecho fasta terçero dia, e pague el alcauala del dicho troque fasta el dicho segundo dia por la forma e manera susodicha que las cosas del dicho troque se apreçien fasta terçero dia, saluo de las cosas que



se no han de pagar alcauala, e de lo que se diere en casamiento o por lo que ouiere de dar en casamiento que no aya alcauala.

Otrosy es mi merçed que los paños, e ganados biuos, e lanas que se vendieren en la çibdat de Cuenca e su termino, e en los señorios, e obispado que son enel partido de la dicha çibdat que paguen alcauala dellos a los arendadores que arendaren las alcaualas de los paños, e ganados, biuos, e lanas de la dicha çibdat de Cuenca, e por esta mesma via se pague el alcauala de los dichos paños, e ganados biuos, e lanas que se vendieren en las otras çibdades e villas de los mis regnos al arendador o arendadores que arendaren las alcaualas de los paños, e ganados biuos, e lanas de cada çibdat o villa porque se no pueda encobrir lo que se vendiere yendose e entregar lo que se vendiere en la çibdat o villa a otro lugar de su termino, pero que los que asy vendieren los dichos paños, o ganados biuos, o lanas en los dichos lugares que no sean tenudos de pagar el alcauala dellos a los dichos arendadores, o saluo enel tal lugar do se vendiere, ni los dichos arendadores gelo puedan demandar en la tal çibdat o villa donde fueren arendadores ni los puedan enplazar sobrello ante los alcaldes de la dicha çibdat, o villa, o lugar, saluo ante los alcaldes del lugar donde se vendiere, ca mi merçed es que cada uno sea demandado ante su juez e no ante otro alguno, pero si el vendedor fuere vezino o morador en la dicha çibdat o villa, es mi merçed que lo pueda demandar ante los alcaldes de la dicha çibdat o villa, e sy los mis contadores mayores entendieren que cumple a mi seruicio que se pague el alcauala de los dichos paños, e ganados, e lanas en los lugares donde se vendieren e entrgaren, es mi merçed que lo puedan fazer declarando los tales lugares aunque sean de señorios, e que vala el tal arendamiento que asy fiziere.

Otrosy por quanto a mi es fecha relacion que los picotereros de las çibdades de Palençia e Çamora fazen muchas infinitas e encobiertas enel alcauala que han a pagar de los picotes que fazen e venden en las dichas çibdades escusandose de pagar el alcauala dellos diziendo que los no venden en las dichas çibdades, e que los lieuan a vender a algunas ferias e mercados, e a otras partes fuera de las dichas çibdades de lo qual recreçe a mi deseruicio e grand menoscabo en las mis rentas; e otrosy me es fecho relacion por parte de los dichos picotereros que los dichos mis arendadores de las dichas çibdades les fazen muchos agrauios e desaiguados, demandandoles e faziendoles pagar alcaualas de los paños que venden fuera de las dichas çibdades trayendoles sobrello a pleito e contiendas, por ende yo considerando todo esto, e queriendo remediar sobrello por que las tales infinitas e encubiertas no pasen ni los dichos picotereros paguen mas de lo que deuieren ni sean fatigados sobrello, es mi merçed que los dichos picotereros registren todos los paños que fizieren e touieren cada e quando fueren requeridos sobrello por los dichos mis arendadores de las dichas çibdades cada uno en su arendamiento, segunt e por la forma e manera e so las penas que yo tengo ordenado en las condiciones del mi quaderno con que yo mande arendar las mis alcaualas de los mis



regnos, que se registren los paños que touieren qualesquier mercaderos o trape-ros, e asy registrados los dichos picotes que den cuenta dellos a los arrendadores de los picotes de las dichas çibdades a cada uno en su arrendamiento desde el dia que por ellos fueren requeridos fasta segundo dia primero sigiente, e que se no escusen de les dar la dicha cuenta e les pagar el alcauala que dellos ouieren de auer porque digan que los vendieron fuera de las dichas çibdades en algunas ferias e mercados o en otras partes qualesquier, saluo si dentro enel dicho termino vos mostraren por testimonio signado de escriuano publico quantos picotes vendieron fuera de las dichas çibdades, e en que lugares, e a que presonas, e como pagaron el alcauala dellos a los arrendadores de los lugares donde los vendieron e de los tales picotes que asy mostraren que vendieren fuera de las dichas çibdades en la manera que dicha es, e pagaron el alcauala dellos en los lugares que los vendieron, mi merçed es que no paguen otra vez alcauala dellos en las dichas çibdades de Palençia e Çamora ni en alguna dellas.

E esta dicha condiçion es mi merçed que sea pregonada en las dichas çibdades de Palençia e Çamora por pregoneros e escriuanos publico, e fecho el dicho pregon que se guardada e conplida a los arrendadores questas dichas rentas arrendaren, segund que enesta dicha condiçion se contiene, pero es mi merçed que este dicho pregon no sean tenudos de lo demandar a los otros mis arrendadores de las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos.

Otrosy tengo por bien que de noche no puedan vender ningunos paños ni otras mercadorias syn estar a ello presente el arrendador o cogedor del alcauala, e que los que lo fizieren que cayan en la pena de quatro tanto, e quel alcalde sea tenudo de lo judgar asy, e sy no lo judgare asi que caya en la dicha pena.

Otrosy qualquier o qualesquier presonas que troxieren o leuaren qualesquier mercadorias de que se deua pagar alcauala e el mi arrendador o arrendadores del lugar do se ouieren a vender le preguntaren de quien las conpre que sea tenudo de lo dezir sobre juramento que sobrello faga, e que los arrendadores o cogedores que el alcauala recabdaren pueda cobrar el alcauala de aquel que lo vendio e el alcalde del lugar so la pena susodicha sea tenudo de lo costrenir que lo faga e cunpla asy.

Otrosy quel dicho arrendador o cogedor de las dichas alcauala puedan poner guardas a las puertas de cada villa o lugar que escriuan todos los paños, e mercadorias, e otras cosas que troxieren, e que los que las troxieren que sean tenudos de gelas mostrar despues que llegare a do ouiere de descargar ante que abran los costales porque den cuenta de lo que vendieren e cobren el alcauala dello, e el que lo no fiziere asy que le sea apreçiado lo que asy encubriere porque el dicho alcalde de la dicha çibdat, o villa, o lugar do esto acaecière e por otros dos omes buenos de buena fama juramentados, e de lo que fuere apreçiado que pague lo que montare el alcauala quatro vezes, e quel dicho alcalde que lo judgue asy, segund dicho es so las penas susodichas, e que sea para el dicho mi arrendador o



cogedor, e para que enesto no pueda ser fecha ninguna encubierta, mis arendadores sellen los paños asy en pieças como en retales e midan los retales declarando que paños son, e de que sisa porque les paguen el alcauala de lo que dello vendieren, e el paño e el retal que no fuere sellado por el dicho arendador auendolo requerido e seyendo pregonado en la villa o lugar que sea perdido, e sea de los dichos arendadores, e si el arendador no pudiere ser auido que vaya al alcalde de la tal villa o lugar do esto acaeciére e gelo faga saber e faga la dicha muestra ante el dicho alcalde e ante escriuano publico, e esto fecho que pueda vender su mercaderia syn pena alguna pagando el alcauala al tienpo que deue so las penas susodichas.

Otrosi quel dicho arendador o cogedor de las dichas alcaualas que puedan poner guardas a las puertas de los tenderos de los paños e de las otras mercaderias o en los otros lugares do se vendieren porque escriuan lo que vendieren porque se pueda saber quanto monta el alcauala e la pueda cobrar, e que ninguno no pueda poner embargo enello al dicho mi arendador o cojedor sy no que pague en pena cada vegada mill marauedis, e que los pague al dicho arendador o cojedor, e si el dicho arendador o cojedor quisiere tomar cuenta al mercadero o tenderador sea tenuto de le dar luego la dicha alcauala so pena de çient marauedis dero por su libro que sea tenuto el mercadero o tendero de gelo mostrar el dia que gelo demandase sobre juramento que sobrello faga que es el libro que le da e muestra verdadero que no vendio otros paños algunos demas de los contenidos enel dicho libro que asy mostrare so pena de dos mill marauedis para el arendador e dende en adelante de cada dia de quantos dias pasaren desde el dia que le fuere demandado fasta el dia que gelo mostrare que pague dos mill, e el alcalde de la çibdat, o villa, o lugar que sea tenuto de los apremiar e costringir que lo fagan, e si lo asy no cunpliere el dicho alcalde que pechen otros dos mill marauedis para el dicho mi arendador, e que quando el dicho primero requerimiento el dicho arendador fiziere al dicho mercadero e tendero que le publique esta ley pero quel mercadero estranero que sea tenuto de fazer libro de lo que vendio e conpro e lo de al arendador firmado de su nonbre quando gelo demandare so la pena sobredicha.

Otrosi que todos los traperos cosarios e otras presonas qualesquier que paños ouieren a vender a baras en las çibdades de Toledo e de Cordoua que sean tenudos de entrar a vender los dichos paños dentro en las alcaçerias de las dichas çibdades en la dicha çibdat de Toledo que los vendan enel alcaçeria e en el meson que llaman de los paños, do se suelen e acostunbra vender porque no aya encubierta alguna en los dichos paños, e pagar el alcauala a los mis arendadores, e sy el tal traperos o traperos, e otras presonas qualesquier les fuere fallado que vendieren fuera de las dichas alcaçerias algunos paños por bara que los pierdan por descaminados, e que sean para los dichos mis arendadores de la dicha renta de los paños, e aun quel arendador de liçençia para sacar a vender los dichos pa-



ños fuera de las dichas alcaçerias, mando quel conçejo, e alcalde, e ofiçiales de la dicha çibdat que gelo no consientan, pero es mi merçed que en la çibdat de Cordoua que los dichos traperos e otras presonas puedan syn pena alguna sacar a vender los dichos paños fuera de la dicha alcaçeria en las dos ferias de Quaresma e de Mayo a la calle de la feria donde acostunbran a vender los dichos paños en tienpo de las dichas ferias.

Otrosy qualquier que vendiere alguna mercadoria en qualquier lugar, o tractare la venta della, o reçibiere señal o paga por ella enel dicho lugar do se tractare, e despues la fuere a entregar a otro lugar, si depues tornare la dicha mercadoria al lugar do se conpro e dio señal quier por el vendedor o por el mercador, mando quel dicho vendedor que pague lo que montare el alcauala enel dicho lugar donde la torno conel quatro tanto, porque pareçe que fizieron infinta en la dicha vendida, e no se escuse de la pagar maguer muestre en como la pago en otra parte.

Otrosi quel arrendador o cojedor que pueda entrar en las casas e bodegas donde estouiere algund vino con escriuano publico, e quel señor de las casas gelo consienta entrar, e catar, e buscar, e escreuir, e apreçiar quanto vino es, e en que esta puesto en las dichas casas bodegas, e den cuenta dello a los dichos mis arrendadores, e les paguen el alcauala de lo que vendieren, e sy lo no consintieren quel señor del vino sea tenuto de pagar el alcauala del tal vino por la protestaçon que protestare el arrendador, e que las justiçias del lugar sean tenudos de lo fazer e conplir asy so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis para la mi camara, e demas que sean tenudos a pedimiento del arrendador de entrar en las dichas bodegas e saber el vino que esta ay, e fazerles dar la dicha cuenta e pagar la dicha alcauala de lo que vendiere, e si lo no fiziere que las dichas justiçias que sean tenudos de pagar el arrendador lo que protestare contra ellos.

Otrosi que qualquier o qualesquier que troxieren vinos de fuera parte de acarreo e de sus heredades para vender, quel arrendador o arrendadores de la alcauala de los dichos vinos, los puedan escreuir a la entrada de las puertas de la çibdat, o villa, o lugar donde metieren los dichos vinos, e que los que lo troxieren que gelo consientan escreuir, e que depues quel señor de los tales vinos que sea tenuto de dar cuenta dellos al dicho arrendador o arrendadores, e de le pagar el alcauala dellos descontando lo que dieren, e veuieren, e mostraren que tienen, e esto que lo fagan e cunplan so las penas suso contenidas.

Otrosy es mi merçed que qualquier o qualesquier que ouiere a vender vino por menudo que no sea arouado que lo faga pregonar antes que lo comience a vender, e si lo vendieren sin lo pregonar que pague el alcauala de lo montare el vino de la cuba, o tinaja, o basija tres vezes, e asy pregonado el dicho vino que desde el día que fuere acabada la cuba, o tinaja, o vasiya en que estouiere el dicho vino lo fagan saber al dicho arrendador fasta tres dias primeros sigientes, e le pague el alcauala que enello montare so pena del doblo, e sy el dicho mi arrendador



dixere que la cuba, o tinaja, o vasija en que estaua el dicho vino fazia mas de lo quel dicho vendedor le asy manifestare quel dicho mi arrendador o el dicho vendedor nonbren cada uno dellos un ome para que amosados en uno apreçien la cuba, o tinaja, o otra vasija en que ouiere estado el dicho vino sobre juramento que primeramente fagan, e que por el tal apreçiamiento asy fecho sean tenudos de estar el dicho arrendador e vendedor, e sy alguno dellos no quesiere nonbrar e poner el dicho apreçiadador que los alcaldes de la dicha çibdat, o villa, o lugar do esto acaecièr e o qualquier dellos nonbren e pongan un ome bueno en lugar del que lo no quesiere nonbrar e poner para que conel otro apreçiadador apreçien el dicho vino faziendo primeramente el dicho juramento, e que por lo en que asy tasaren los dichos apreçiadadores el dicho vino fagan estar al dicho arrendador o vendedor e contringan e apremien al dicho vendedor que pague el alcauala de lo que enello montare al dicho mi arrendador, e si acaecièr e que los dichos apreçiadadores no se acuerden en uno a fazer el dicho apreçiamiento que los dichos alcaldes o qualquier dellos fagan medir de agua la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija en que ouiere estado el dicho vino de lo que asy fallaren que monta el vino que estaua en la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija fagan pagar el alcauala dello al dicho mi arrendador descontando dello lo que razonablemente entendieren que puede montar las hezes dello, e mas lo quel dicho vendedor jurare que beuio e dio dello; e otrosi lo que costare medir de agua la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija que asy fuere medida, pero si el dicho arrendador quesiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monta el alcauala del vino por se escusar del dicho trabajo e costa, quel dicho vendedor sea tenudo de lo fazer, e sy lo quesièr e fazer quel dicho alcalde le constinga e apremie a ello e le faga pagar lo que el dicho juramento confesare que monta la dicha alcauala.

Otrosi es mi merçed que los mis arrendadores de la carne puedan poner en cada carneçeria un peso, e que los carniçeros pesen la res enel dicho peso ante que la rajen por menudo porque los dichos mis arrendadores puedan saber lo que peso e cobrar el alcauala, e si el carniçero no lo fiziere requiriendole el arrendador que pague el carniçero por cada vegada que lo requiriere sesenta marauedis, e demas que pague el alcauala de lo que montare la carne que matò.

Otrosi porque me es dicho que las presonas que venden algunos ganados a los carniçeros fazen enellos muchas encubiertas por furtar el alcauala dellos, es mi merçed que los carniçeros den cuenta de la carne muerta que vendieren, di-ziendo de quien la conpraron enesta manera sy conprare de omes del lugar e de su termino que lo faga saber al dicho arrendador en la dicha casa quel dicho arrendador señalar, e sy ay no touiere alguno de su casa, e si no fallare y a alguno, a uno o dos vezinos de la calle donde morare o posare el dicho arrendador fasta otro dia primero sigiente so la dicha pena del quatro tanto, e si conpraron de omes de fuera parte que no sean vezinos del lugar do se fiziere la dicha compra o fueren ofiçiales mios o en la çibdat, o villa, o lugar donde se fiziere la dicha



conpra que antes que paguen al vendedor lo fagan saber al arrendador por la forma susodicha, e sy el dicho arrendador le requiere que tenga en sy el alcauala que sea tenuto de la tener en sy segunt se contiene en la ley que esta antes desto que fabla en razon de fazer saber las mercadorias de las cosas que se vendieren e compraren, saluo sy mostrare que la pago el vendedor, e si dixere que la conpro fuera del termino o del obispado que muestre luego enese dia el alcauala signado de escriuano publico de como fue pagada el alcauala al arrendador del ganado biuo del lugar donde se conpro so la dicha pena del quatro tanto; e otrosi quel dicho carniçero sea tenuto de mostrar el ganado que dixere que conpro ante que lo junte con su cabaña por quel dicho arrendador lo escriua, e quel dicho arrendador sea tenuto de yr luego que fuere requerido por el dicho carniçero a ver el dicho ganado, e lo escriuir si quisiere por quel dicho ganado no este detenido, e sy lo no quisiere yr luego, e ver, e escreuir quel dicho carniçero pueda leuar el dicho su ganado sin pena alguna, pero si depues el dicho arrendador requiere al dicho carniçero que le muestre el ganado que touiere para saber si escriuio todo lo que conpro, e sy le es fecho enello alguna encubierta sea tenuto el dicho carniçero desde el dia que fuere requerido por el dicho arrendador fasta quinze dias primeros sigientes de le mostrar e dexar escreuir todo el ganado que touiere enese tienpo, asy lo que le quedo del año pasado como lo que touiere de su criança; e otrosi sea tenuto el dicho carniçero de pagar el alcauala de la carne que matare al arrendador de la dicha carne muerta faziendo cuenta conel una vez cada semana, e si le no diere la dicha cuenta una vez en la semana seyendo requerido por el dicho arrendador e lo no pagare el alcauala de lo que en la dicha carne muerta montare por la dicha cuenta que le pague la dicha alcauala dos vezes, e si acaçiere quel dicho carniçero escriuere por suyo el ganado que fuere de otro e no suyo que pague la valia del dicho ganado al arrendador del ganado biuo por descaminado.

Otrosy en razon de la carne muerta que vendieren los carniçeros e regatones del mi rastro, mando que todos paguen alcauala, saluo quatro carniçeros, el uno mio, e el otro de la reyna, doña Maria, mi muger, e el otro del infante don Juan, mi primo, e el otro de la mi chançelleria que tenga cada uno dellos una tabla e no mas, e que no sean francos de otra cosa alguna.

Otrosi tengo por bien que todos los que troxieren ganados, e paños, e mercadorias a las ferias sean tenudos de requerir a los mis arrendadores de las alcaualas e les fagan saber las cosas que troxieren luego enese dia que llegaren para que escriuan los dichos arrendadores los que por ellos lo ouieren de auer todo lo que troxieren porque los dichos mis arrendadores sepan lo que troxieren, e en caso que enel dia que llegaren no fallaran al dicho mi arrendador ni al que lo ouiere de escreuir por el quel que tal mercadorias troxiere que sea tenuto de lo fazer saber el dicho mesmo dia que llegaren en casa del dicho mi arrendador o cojedor por ante escriuano publico o por ante dos testigos, e si en aquel dia vendieren alguna



cosa ante que lo fagan saber que cayan en la pena susodicha de pagarlo dos vezes.

E por quanto me fue fecho entender que los que vienen a las ferias fazen muchos engaños unos con otros por encobrir el alcauala de las cosas que traen a las dichas ferias faziendo fabla en uno de entregar las tales cosas en otra parte e no en la dicha feria por grant baxa que les fazen de la dicha alcaula, por ende mando que todas las cosas que asy troxieren a las dichas ferias e depues las que syeren sacar dellas a vos de dezir que las no pueden vender ni se fallan en las vender que se no pueda sacar de las dichas ferias syn alcauala de los mis arendadores dellas porque los dichos mis arendadores pueden saber que es lo que lieuan e sacan dellas, e si de otra guisa la sacaren que paguen el alcauala al mi arendador de lo que montaren las dichas mercadorias e cosas conel doblo, e quel dicho mi arendador sea tenuto de le dar luego la dicha alcauala so pena de çient marauedis cada dia que le ay detouiére, pero si le no diere el dicho alcauala del dia que gelo demandare fasta otro dia sigiente todo el dia quel que touiere la tal mercaderia se pueda yr conella sin pena alguna tornando por testimonio signado como le no quiere dar el dicho alcauala, e quel alcalde de la çibdat, o villa, o lugar do esto acaeciére lo judgue asy syn leuar por ello cosa alguna, e constringa e apremie luego al dicho arendador que pague al que touiere la tal mercaderia lo que montare la pena de los dichos çient marauedis del tienpo que le fiziere detener so pena quel dicho alcalde pague al que touiere la dicha mercaderia seysçientos marauedis por cada vegada que por el fuere sobrello requerido, e si depues aueriguare e prouare que las dichas mercadorias o alguna dellas se vendieren en otro lugar qualquier donde no fizieren feria fasta un mes del dia que salieren las dichas ferias que el alcauala que enellas montare que sea de los dichos arendadores de las dichas ferias e no de los arendadores del tal lugar donde depues fueren entregadas, e demas si le fuere prouado que se auenieron al preçio en la dicha feria que pague la dicha alcauala conel dos tanto, el que las tales cosas vendiere, pero si aquel que las las dichas cosas troxo a vender a las dichas ferias las tornare a su casa o ally donde las sako e acostunbro tener e depues las vendiere puesto que sea ante del dicho mes o despues que no pague alcauala sy no ally donde las vendiere, e los dichos mis arendadores que sean tenudos de mostrar esta ley a los alcaldes de las çibdades, e villas, e lugares donde ouiere ferias por ante escriuano publico porque los dichos alcalldes lo fagan asy apregonar porque todos los que algunas cosas e mercadorias troxieren a vender a las dichas ferias sean sabedores e aperçebidos dellos, e los quales dichos mis alcalldes mando que lo fagan e cunplan asy so las dichas penas, e que lo fagan saber a los mesoneros de los mesones de cada lugar e les manden so las dichas penas que ellos que aperçiban dellos a los sus huespedes que las tales cosas traxieren a vender a las dichas ferias.

Otrosy qualquier que traxiere a vender a qualquier çibdat o villa, o lugar paños, o ganados, o otras mercadorias que sean tenudos de lo fazer saber luego al mi arendador del alcauala todo lo que traxiere por quel dicho arendador pueda



saber todo lo que así traxiere, e lo escriuan, e sy el día que llegare el que la mercaderia troxiere no podiere fallar al dicho mi arendador o cogedor o al que lo ouiere de escreuir quel que la tal mercaderia traxiere que sea tenuto de fazer saber todo lo que traxiere por ante escriuano publico o por ante dos testigos en su posada del dicho arendador, e sy el dicho arendador no touiere posada en la dicha çibdat, o villa, o lugar donde la mercaderia llegare mando que vaya escreuir todo lo que traxiere ante mi alcallde del lugar, e el que lo asy no fiziere que pague conel doblo el alcauala de lo que fuere apreçiado que vale aquello que asy traxiere seyendo aperçebido de los mesoneros del lugar segund se contiene en la clausula que esta antes desto, e sy el que las tales mercadorias troxiere fuere mercador manifesto mando que sea tenuto de lo mostrar en la manera que dicha es so la dicha pena aunque diga que la no tiene para vender.

Otrosy sy algunos paños sacaren de qualquier çibdat, o villa, o lugar, e los fueren a entregar a alguna presona que gelos ouiere comprado a algund lugar donde no fiziere mercado, mando que paguen al mi arendador de la villa o lugar donde los dichos paños sacaron el alcauala de lo que fuere apreçiado que valen los dichos paños que entregaren en otra parte, e sy el dicho mi arendador prouare que se auenieron al preçio estando en la dicha villa, e que por no pagar el alcauala se ygalaron que fuesen entregados los dichos paños en otra parte, mando que paguen el alcauala conel doblo.

Otrosy mando que todos los mercadores, e traperos, o tenderos que touieren paños en pieças o en retales en sus casas o tiendas que los muestren todos al mi arendador porque los escreuan e los sellen con su sello, qual los dichos arendadores quiesieren, e midan los retales declarando que paños son, e de que sisa, e que den cuenta dellos al dicho mi arendador, e le paguen el alcauala de lo que dello vendieren, e sy despues fuere fallado que los dichos mercadores, o traperos, o tenderos encubren a los dichos mis arendadores algunos paños demas de los que fueren escriptos e sellados que todos los dichos paños que fuere fallado que asy encubrieron que paguen el alcauala de los tales paños que asy encubrieron conel quatro tanto, e esto sea para el mi arendador de la tal renta, e los alcalldes de cada lugar sean tenudos de lo judgar asy so la pena eneste mi quaderno contenida.

Otrosy qualquier mercador que troxiere paños e otras mercadorias qualesquier, e los leuaren de un lugar a otro e dexiere que ha pagado el alcauala sea tenuto de mostrar alcauala signado de escriuano publico al día que gela demandaren los arendadores de aquel lugar donde dixere que la pago, e sy dixieren que los traen de fuera del reyno muestre en como pago el diezmo de la entrada a los mis arendadores de los diezmos e almoxarifadgos, e sy la no mostrare enel dicho día que le fuere demandada como dicho es que sea tenuto de pagar el alcauala.

Otrosy por quanto los corredores son trabtadores entre los vendedores e los compradores de las compras e vendidas e troques que se fazen de las mercadorias,



mando quel corredor e otras qualesquier presonas que las dichas vendidas e conpras e troque trabtaren, e los alfayares e tondidores que algunos paños sacaren como corredores para algunas presonas que sean tenudos de fazer saber al arendador o cogedor del alcauala qualquier troque o vendida que por antel se fiziere fasta el segundo dia del dia que se feziere la vendida o el troque, e si lo no fezieren saber que por la primera vegada que sea tenuto de le pagar el alcauala, e por la segunda vez que la pague conel quatro tanto, e por la terçera vegada que la pague con las setenas, e sy el arendador o cogedor los troxiere en pruna contra el vendedor o conprador que vala todo lo que dixere sobre juramento que le sea tomado aunque no aya y otro testigo.

E por quanto los mis arendadores mayores que ariendan las mis rentas no pueden contentar de fianças ni pueden sacar ni leuar mis cartas e recudimiento para que les recudan conellas antes que comiençen la renta de su arendamiento, por lo qual sy no ouiese quien posiese recabdo en los marauedis que la tal renta rendiese se perderia e menoscabaria mucho de lo qual se seguiria a mi deseruicio e dapño, por ende es mi merçed que los juezes, e alcalldes, e regidores de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos sean tenudos de poner fieles para coger e recabdar las dichas alcaualas desde primero dia de enero en adelante fasta que los dichos arendadores que las arendaren las vayan cojer e recabdar, e los alcalldes, e juezes, e regidores questo no fizieren, mando e tengo por bien que paguen por la dicha alcauala del tienpo que no posieren los dichos fieles tanta quantia de marauedis quanto montare lo que valio a los arendadores aquella renta en otro tanto tienpo quanto fue el tienpo que no posieron los dichos fieles mostrandolo los dichos arendadores por recabdo çierto, e los marauedis que enello montaren que los pague al mi thesorero o recabdador para en cuenta e en pago de los marauedis que los mis arendadores me ouieren a dar por las dichas rentas. Otrosy mando que no puedan poner ni pongan mas fieles de los que pertenesçen poner, segund que fuere la renta en que posieren los dichos fieles, pero que en la renta que mas fieles posieren que no puedan ser puestos ni pongan mas de dos fieles, e que los dichos fieles que posieren que no sean regidores ni oficiales, ni omes suyos ni de algunos dellos, e que los dichos fieles den cuenta de lo que monto e rendio la dicha renta de que fueron fieles firmando de su nonbre e signado de escriuano publico a los dichos mis arendadores o al que lo ouiere de auer por ellos, e que esta dicha cuenta que la den por menudo buena, e leal, e verdadera syn arte e syn engaño, faziendo sobrello juramento sobre la señal de la cruz e los Santos Euangelios nonbrando el dia, e la casa, e la presona o presonas que lo vendieren e conpraren, e el preçio que resçebio la dicha alcauala desde el dia que la tal cuenta le fuere demandada fasta quinto dia so pena que pague al arendador de la tal renta por cada dia de quantos dias pasaren del dicho quinto dia en adelante de la renta que fuere de diez mill marauedis ayuso o fasta en diez mill marauedis çient marauedis, e la renta que fuere dende ariba fasta



çient mill marauedis trezientos marauedis, e de la renta que fuere de çient mill marauedis ariba quatroçientos marauedis, e la dicha cuenta asy dada que los marauedis que enella montare que los de al dicho mi arendador o al que lo ouiere de recabdar por el fasta nueue dias primeros se guientes so pena del doblo, e fecha la dicha jura e dada la dicha cuenta por la manera susodicha quel que fuere fallado que alguna cosa encobrio que lo pague con las setentas al mi arendador o al que lo ouiere de recabdar por el, e los que renta que fuere dende ariba fasta çient mill marauedis trezientos marauedis, e de la renta que fuere de çient mill marauedis ariba quatroçientos marauedis, e la dicha cuenta asy dada que los marauedis que enella montare que los de al dicho mi arendador o al que lo ouiere de recabdar por el fasta nueue dias primeros se guientes so pena del doblo, e fecha la dicha jura e dada la dicha cuenta por la manera susodicha quel que fuere fallado que alguna cosa encobrio que lo pague con las setentas al mi arendador o al que lo ouiere de recabdar por el, e los que lo asy no quesieren fazer que vos los dichos ofiçiales o qualquier de vos que le prendades luego todos sus bienes e los vendades luego, segund por marauedis del mi auer e de lo que valieren que lo fagades luego pagar e conplir, pero tengo por bien que sean resçevidos en cuenta para su costa treynta marauedis de cada millar de lo que diere cogido en dineros, e esta mesma cuenta en la manera que dicha es, sean tenudos de dar so la dicha pena los arendadores a quien pujaren la renta, pero que los que leuaren parte de puja que no ayan los dichos treynta marauedis al millar, e esto se entienda que se faga asy en todas las mis rentas.

Otrosy mando que cada quel arendador o cogedor de la dicha alcauala pidie-re a los dichos ofiçiales de la mi corte o de qualquier çibdat, o villa, o lugar que fagan pesquisa e sepan verdat de algunas presonas que vendieren, e que compra-ren encubiértamente algunas heredares e otras cosas faziendo donaçiones o enpe-ñamiento e otras infinitas por encobrir la dicha alcauala que los dichos ofiçiales que sean tenudos de lo fazer asy, e de las donaçiones e enpeñamientos e infintas que fuere fallado que fuere fechas de que no pagaron la dicha alcauala, mando que sean apreçiadas las tales heredades e las otras cosas por un alcallde e dos omes buenos de la çibdat, o villa, o lugar do esto acaesçiere sobre juramento que sobrello faga, e de lo que montare el apreçiamiento dello que pague el alcauala dello quatro vezes, e quel dicho alcallde que lo judgue asy so la pena susodicha, e la pena sea para el mi arendador o cogedor.

Otrosy por quanto me fue fecha relaçion que algunos señores, e caualleros, e otras presonas de las que tienen villas, e lugares que ariendan e fazen arendar las dichas alcaualas de las tales villas e lugares e despues de arendadas mandan fazer pregonar que no se cojan alcaualas en las dichas villas e lugares asy en las ferias e mercados dellas como en otra manera porque vengán los meneos e mer-cadorias a los dichos sus lugares, e a los mercadores e otras presonas trabtan e



auienen las mercadorias en otros lugares encubiertamente e van las a entregar a otros lugares, e mercados, e ferias que saben que son francos por no pagar la dicha alcauala, e por esta razon fallesçen los meneos, e las mercadorias en las otras çibdades, e villas, e lugares de lo qual viene a mi grand deseriçio e menoscabo en las alcaualas de las otras çibdades, e villas, e lugares, e por esta razon mando e defiengo que ningund señor ni cauallero ni otra presona alguna no pueda quitar ni franquear ni quite ni franquee de alcauala ni de parte della ninguna ni alguna villa, ni feria, ni mercado so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis para la mi camara, e demas mando que todos los que venieren a vender, e trocar qualesquier mercadorias, e otras qualesquier cosas en las tales villas, e las alcaualas o por otras qualesquier presonas que las franqueen, segund dicho para yr a los dichos lugares, e ferias, e mercados franqueados donde la tal quita e franqueza fizieren aunque digan o muestren que la pagaron enellas o en qualquier dellas, mi merçed es que le no vala la tal paga que dixiere o mostrare que fizo, pues que fue a vender a la tal villa, o lugar, o feria, o mercado franco o franqueado donde fazen la tal quita contra mi defendimiento, e que los arendadores de las çibdades, e villas, e lugares donde fueren los tales vezinos e moradores que las tales cosas vendieren en los dichos lugares francos o franqueados que fuere fecha la tal quita que puedan si quesieren requerir a los alcalldes de las çibdades, e villas, e lugares que fagan pesquisa sobrello, e que los dichos alcalldes sean tenudos de lo fazer, e sean les dadas mis cartas sobrello, la que menester ouieren, pero es mi merçed que los que fueren a las ferias de Medina del Canpo que no entren enesta condiçion, saluo los vezinos e moradores de Valladolid que salieren dende.

Otrosi si qualquier çonçejo, o caualleros, o rico ome, o rica dueña, o otra qualquier presona de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean tomare o enbargare e no quisiere consentir coger las dichas alcaualas quel arendador que proteste contra ellos la toma o el embargo que asy fuere fecho, e mostrando el arendador por testimonio signado de escriuano publico la dicha toma o embargo fasta quarenta dias ante los mis contadores mayores o antel mi recabddor de la comarca que lo quel arendador protestare contra los que la tal toma o embargo fizieren o pusieren que lo tassen los mis contadores mayores o los sus lugarestenientes conel recabddor de la comarca donde fuere la tal toma o embargo o conel su lugarteniente si algunos dellos estouieren en la corte, e que los que la tal toma o embargo fizieren e pusieren que sean tenudos de pagar lo que los dichos contadores e recabddores tasaren, e si el arendador no mostrare por testimonio signado de escriuano publico la dicha toma o embargo enel dicho termino de los dichos quarenta dias que dende en adelante no le pueda ser reçevida ni pueda por ello poner descuento alguno.

Otrosi por razon que me dixeron que algunos caualleros, e merinos, e alguaziles de algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos arendaron o fiaron



fasta aquí algunas rentas de las dichas alcaualas, e por esta dicha razon agrauiauau a los conçejos donde los arendauan, e algunas presonas de las que y morauan fa-ziendoles pagar mas quantías de marauedis de los que deuián pagar de las dichas alcaualas, por ende tengo por bien e mando que ninguno ni algunos coregidores, ni alcalldes, ni alguaziles de ninguna çibdat, ni villa, ni lugar de los mis regnos no sean osados de arendar ni fiar ellos ni otro de ellos ninguna ni alguna renta desas dichas alcaualas en la dicha villa, o lugar, o comarca a donde fueren ofiçiales ni tomen parte dellas con otro alguno en publico ni en escondido sy no qualquier que contra esto fuere mando que pierda el ofiço que touiere para sienpre jamas, e demas que me peche diez mill marauedis para la mi camara.

Otrosi por quanto me fue dicho que en algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos los dichos ofiçiales dellas, e otros caualleros, e escuderos, e dueñas, e otras presonas que no quieren pagar alcauala diziendo que nunca la pagaron, e que estan en posesion de la no pagar, mi merçed es e mando, e defiendo por este mi quaderno o por el traslado del signado de escriuano publico como dicho es, que ninguna ni alguna çibdat, ni villa, ni lugar, realengo, ni abadengo, ni ordenes, ni behetrias, ni otros señorios qualesquier de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean ni los dichos caualleros, e escuderos, e juezes, e ofiçiales ni los mis vallesteros de vallesta, ni de maça, ni monederos, ni otras presonas qualesquier de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean que no se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas ni por preuillejos, e alualaes que tengan de los reyes onde yo vengo, e de qualquier dellos ni de mi, maguer sean confirmados del dicho rey mi padre e de como dicho es, ni por otra razon alguna, ca mi merçed es que todos paguen alcaualas no enbargante que digan que nunca la pagaron, e estan en posesion de la no pagar ni que en los dichos preuillejos, e cartas, e alualaes se contenga que sean quitos de alcaualas o de otro trebuto qualquier no enbargante qualquier ordenamiento o condiçion que sea que yo aya fecho o mandado fazer, ca mi merçed es que todos paguen alcauala, e que ninguno ni algunos no se escusen ni sean escusados de pagar la dicha alcauala, saluo las dichas villas, e castillos, e carniçeros que son saluados en las mis condiçiones, e eneste mi quaderno son declaradas e nonbradas, por quanto tal posesion no puede ser dicha posesion ni perestaue en prejuyzio mio ni de las mis rentas, e si algunos conçejos, e condes, e ricos omes, e perlados, e caualleros, e escuderos, e otras presonas de orden e de religion o de otro estado o condiçion que sea tienen algunas cartas e preuillejos del rey don Alfonso, e del rey don Enrrique mi padre e mi señor que Dios perdone, e de mi, e de los otros reyes pasados, o dadas o confirmadas del dicho rey mi padre, e de mi como dicho es, que ayan las dichas alcaualas algunas çibdades, o villas, o lugares, o presonas tengo por bien que las no ayan, e que las cogan para mi los dichos arendadores o cogedores, e vos los dichos conçejos que los recudades e fagades recodir conellos, e no aquellos a quien fueron o fuesen dadas como dicho es.



Otrosy por razon que me fue querellado, e he sabido por cierto que algunos conçejos, e oficiales, e caualleros, e escuderos, e otras presonas del mi señorio que an fecho e fazen entre ellos posturas e ordenamientos encobiertamente de no arendar las dichas alcaualas e las otras mis rentas, por lo qual viene a mi muy grand deseruicio, e en las mis rentas muy grand daño, por ende tengo por bien que qualquier que lo fiziere o fuere en consejo dello que pierda todos sus bienes que touiere, e que sean para la mi camara, e si fuere conçejo que pague todo lo quel arendador protestare por la dicha renta, e los oficiales que enello se acaesgieren e lo no fizieren saber luego que pierda todos sus bienes que touieren, la meytad para la mi camara, e la otra meytad para el acusador, e si los corregidores, e alcalldes de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos fueren requeridos por los mis contadores mayores o por los a quien yo encomendare o mandare que fagan e arienden las dichas mis rentas o por los arendadores mayores que las de mi arendaren, o por otros por ellos, o por qualquier dellos que fagan pesquisa sobre la dicha fabla e liga que sean tenudos de fazer luego la dicha pesquisa, e si por ella fallaren algunos culpantes que fagan luego exsecucion en sus bienes por las dichas pena so pena de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara.

Otrosi por quanto me dixeron que algunos conçejos fizieron e fazen syn mi liçençia e syn mi mandado trebutos nuevos en que mandan pagar cosa çierta de lo que se vende e compra no seyendo uso ni costunbre, e por esta razon que se escusan muchos de no comprar e vender, por lo qual se menoscabaua en mucho en las dichas mis alcaualas, por ende mando quel conçejo quel tal trebuto o trebutos fizo o fiziere sin mi liçençia que lo desfaga luego desde que fuere requerido fasta diez dias e no lo desfaziendo que sean tenudos a lo que contra ellos por esta razon fuere protestado por los dichos mis arendadores, e mando que de aqui adelante los dichos conçejos no fagan trebutos algunos syn liçençia, e syn mi mandado, pero si yo he dado o diere liçençia a algunos conçejos para echar el dicho trebuto que por esta razon no me pongan ni puedan poner descuento alguno los mis arrendadores.

Otrosi por quanto me fue fecho relaçon que algunos juezes ordinarios de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos son nigligentes en fazer e mandar fazer exsecucion por los marauedis que algunas presonas deuian de las mis rentas, por ende mando a qualquier alcalldes o alguazil mayor como menor que fueren requeridos por qualquier o qualesquier que marauedis ouieran de auer e de recabdar de las mis rentas que fagan entrega e exsecucion en qualesquier que algunos marauedis les deuieren o ouieren a dar con las penas en que fueren caydos, segund la obligçion que fizo, e si enello luenga posiere por negligençia o malicia que pierda el oficio, e que pague por cada vegada mill marauedis, la meytad para la mi camara, e la otra meytad para el acusdor.

Otrosi por quanto me es dicho que algunos alcalldes, e alguaziles, e regidores, e escriuanos de algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos quando



ponen los fieles de las dichas alcaualas que leuan algunas contias de marauedis por les dar alcauala con que les recudan e usen de las dichas fieldades; e otrosi que toman dellos a parte dadiuas por nonbrar e poner los dichos fieles, lo qual es mi deseruicio e daño de las dichas rentas, por ende es mi merçed que ninguno ni algunos alcaldes, o corregidor, o escriuano, o otro oficial qualquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares que tomare en publico e en escondido por poner los dichos fieles o alguno dellos e dar las dichas alcaualas marauedis algunos o otra cosa por el que lo torne e pague conel doblo al mi arendador que fuere de la renta donde los tales marauedis o otra cosa le diere e la prueua para lo prouar sea, segund la forma de la prueua que es contra los juezes que toman alguna cosa.

Las quales dichas alcaualas es mi merçed de mandar arendar para que los arendadores que las arendaren las cojan con las condiçiones que dichas son, e que le sean arendadas con las condiçiones que adelante dira para que sean tenudos a las guardar e conplir.

Primeramente que los arendadores que arendaren las dichas alcaualas o qualquier dellas las ayan e cogan a toda su aventura syn descuento alguno aun que daño, o mengua, o perdida venga en la dicha renta por fuego, o por guerra, o por otro caso fortytuyto alguno mayor, o menor, o ygal destos, e que los marauedis porque la dicha renta o rentas arendaren que sean tenudos de los pagar e paguen entera e conplidamente por los terçios del dicho año de la moneda que se agora usa, e eso mesmo lo saluado que esta en las dichas alcaualas, segund e en la manera, e de la moneda que fue saluado en los años pasados o en qualquier dellos, e esta asentado en los mis libros.

Otrosi qualquier que pusiere qualquier renta en presçio enel almoneda o fuera del almoneda, e se rematare enel, es mi merçed que si la renta fuere de arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada quel tal arendador mayor de fianças de bienes de tierras, e merçedes, e de otros qualesquier marauedis que qualesquier presonas de mi ayan de auer a razon de çiento e çinquenta marauedis al millar con sanamiento de bienes, e que estas fianças que las pueda dar el dicho mi arendador mayor de qualesquier partes de los mis regnos, saluo de Gallizia, e de Asturias, e Vizcaya que es mi merçed que se no deuen otra parte, saluo en las rentas dende, e los arendadores menores que del arendaren que den fianças de la terçia parte de la quantia porque arendaren qualquier renta de bienes de tierras, e merçedes, e otros qualesquier marauedis que de mi ayan de auer qualesquier presonas, e que las puedan dar enesta gisa, de las dichas tierras, e merçedes, e otros qualesquier marauedis fasta çient e treynta marauedis al millar con sanamiento de bienes, e los otros dozientos e tres marauedis de bienes de omes abonados e contiosos, pero que si las dichas rentas se fizieren por menudo cada çibdat, o villa, o lugar, o cada renta sobre si que porque los arendadores que las arendaren son auidos por arendadores mayores, e tomar la renta como arendador menor que sea tenuto de dar fianças a razon de quatroçientos e ochenta marauedis



dis al millar enesta manera de las dichas tierras, e merçedes, e de otros qualesquier marauedis que dichos son fasta en contia de dozientos e ochenta marauedis al millar, e los otros dozientos marauedis de bienes de omes abonados e quantiosos, pero en las rentas del pescado, e auer de peso, e ferias de los mis regnos, e en los mercados de Medina del Canpo, es mi merçed que los arrendadores menores dellas sean tenudos de dar fianças de quantia de las dos terçias partes de las dichas rentas, e que las dichas fianças que las den acontentamiento del mi thesorero o recabrador del dia que se rematare enel la renta fasta çinco dias primeros sigientes, e que las dichas fianças asy de bienes como de tierras, e merçedes, e otros qualesquier marauedis que los dichos arrendadores menores asy an de dar que sean del arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, o arçedianadgo, o partido donde fuere recabrador el que ouiere de reçeibir las dichas fianças, e no dando las dichas fianças los dichos arrendadores mayores o menores fasta el dicho plazo de los dichos çinco dias en la manera que dicha es, que los dichos mis contadores mayores o los que por mi fizieren las dichas rentas puedan tornar la tal renta al almoneda en la çibdat, o villa, o lugar donde fuere la tal renta, o en otro qualquier lugar do estouieren faziendo las dichas mis rentas luego que fuere, pasado el dicho plazo de los dichos çinco dias syn requerir dello al dicho arrendador, e rematarla en quien mas por ella diere.

Otrosi es mi merçed que si los dichos arrendadores ouieren de contentar al dicho thesorero o recabrador fuera de la mi corte, e no la contentare quel dicho mi thesorero o recabrador de la comarca donde fuere la tal renta que pueda tornar la dicha renta al almoneda sin requerir al arrendador en quien estouiere la renta, e rematarla en quien mas diere por ella, e lo que se menoscabare en las dichas mis rentas tornare al almoneda e remataren sobre otras presonas que sea tenuto de lo pagar al arrendador por cuya culpa se tornare al almoneda la dicha renta por si e por todos sus bienes e por sus fiadores, e sy los dichos mis contadores o el mi thesorero, o recabrador, o fazedor quesiere tornar la dicha renta enel arrendador que ante la tenia puesta en preçio en qual dellos mas quesiere que lo pueda fazer, e esta tornase pueda fazer desde el dia que la renta se rematare fasta veynte dias conplidos, e no dende en adelante, pero si el arrendador a quien fuere tirada la renta porque no contento de fianças dixere fasta segundo dia depues que fuere tornada al otro que la puso primero que la quiere contentar e lo fiziere que le sea tornada la renta, e en caso que se ariende con las condiçiones con quel arrendador primero la queria o con otras condiçiones que si valiere mas la dicha renta del o que auia a dar por ella el arrendador por cuyo falleçimiento de fianças se tornare la dicha renta al almoneda que sea para mi, segund dicho es, e si los dichos mis contadores entendieren que cunple a mi seruiziõ tornar la tal renta para mide quel arrendador no contento de fianças en tienpo deuido e arrendarla a quien quesiere que lo pueda fazer e la pueda arrendar a quien quiesieren con las condiçiones con que estouiere arrendada o con otras condiçiones asy como



alargamiento de paga o de plazo para dar fianças, segund que entendieren que cunple a mi seruicio, pero en caso que no contente enel plazo de los cinco dias sy despues contentare ante que la renta le tomen o la rematen que no le pueda ser tirada ni tomada.

Otrosy es mi merced que sy alguno o algunos de los arrendadores que arrendaren de mi las dichas rentas no contentaren enellas de fianças, e por ello se tornare al almoneda que les no sean mudadas las condiciones con que las tenian arrendadas en manera que por tal hemienda les venga daño en las dichas rentas, e si acaeciére que se ayan de mudar las dichas condiciones, e por ello recreciére algund daño en las dichas rentas que no sean tenudos al daño que por ello recreciére en las tales rentas.

Otrosi si el arrendador mayor arrendare alguna renta de las del dicho obispado o comarca donde fuere arrendador mayor antes que ayan contentado de fianças el mi recabdador syn estar presente el mi recabdador que no vala la tal renta si el recabdador o el arrendador fallaren mas por ella.

Otrosi es mi merced que depues que las dichas rentas o qualquier dellas fueren rematadas que pueda ser reçebida enellas o en qualquier dellas puja de diezmo entera o media puja fasta en fyn del mes de março deste año, e no dende en adelante pero si algunas de las dichas rentas no fueren rematadas fasta en fyn del dicho mes de março que los dichos mis contadores o los que por mi fizieren las dichas rentas puedan poner termino para reçebir enellas puja o media puja desde el día que fueren rematadas fasta el tiempo que entendieren que cunple a mi seruicio, e quel arrendador en quien estouiere rematada la dicha renta que aya su quarta parte de la dicha puja, e en caso que se faga media puja sobre el arrendador en quien estouiere rematada que aya su quarta parte de puja entera, e pero si despues fuere fecha puja sobre la dicha media puja quel arrendador que touiere la dicha renta por la dicha media puja no aya mas de la quarta parte de lo quel pujo, saluo de los marcos, e chançellerias, e quel arrendador que fiziere la dicha puja no sea tenuto de pagar a mi la demasia de lo que montare la quarta parte de la puja si la ouiere fecho entera, e si fuere fecha puja sobre el remate el día que se rematare la dicha renta ante que los mis contadores o los que por mi fizieren las mis rentas se leuanten del estrado que no pueda ser fecha ni reçebida, saluo puja entera, e que la tal puja fecha enel estrado por ellos no aya quarta parte el arrendador en que en estouiere rematada; e otrosi es mi merced que de la tal puja fecha enel estado no aya marcos, ni chançelleria, ni retouo de chançelleria porque se torna a cuerpo de renta.

Otrosi que no pueda ser reçebida puja en ninguna ni algunas rentas menos de la meytad de lo que montaria a la mi parte de puja entera descontando lo que montare la parte de la puja quel arrendador en quien primeramente estouiere la dicha renta ouiere de auer de su parte de puja, e esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como enestas alcaualas, saluo en las monedas que es mi merced



que se guarden, segunt que en las condiçiones de las dichas monedas se contiene.

Otrosi qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rematada alguna renta o la ouiere por puja que enella aya fecho o la traspasare o la dexare a otro toda o parte della que todauia sea tenuto a lo que traspasare o dexare fasta quel arrendador en quien fuere dexada la dicha renta, lieue recudimiento de la renta, e aya contentado de fianças, segund la mi ordenança a pagamiento del recabrador, e esto se entienda en todas las mis rentas como enestas alcaualas.

Otrosi es mi merçed que si los dichos arrendadores no pagaren los dichos marauedis de la primera paga que desque fuere conplida que le sea enbargada la renta, e reçiba el mi recabrador los marauedis della, e eso mesmo faga en la segunda paga sy le no pagare.

Otrosi con condiçion que los arrendadores mayores o sus fazedores que sean tenudos de dar fechas e acabadas las dichas rentas por granado o por menudo fasta diez dias del mes de março o den copia de lo que valieren sobre arrendadores menores al mi recabrador fasta veynte e çinco dias del dicho mes de março deste dicho año, e si a los dichos plazos no fueren fechas e acabadas las dichas rentas e entregada la copia de lo que valieren que ende en adelante quel mi recabrador o el que su poder ouiere que pueda arrendar en publica almoneda por ante escriuano publico la tal renta o rentas que asy quedaren por arrendar pregonandolas tres dias uno en pos de otro, e al terçero dia rematarlas en quien mas diere por ella cada renta o rentas por si segund los arrendadores ante desto la solian arrendar, e era acostunbrado de arrendar o por menudo, segund entendieren que cunple a mi seruicio, e estas rentas que las faga el mi recabrador mayor por si, si touiere en el obispado, e les pueda dar recudimientos para las coger tomando dellas buen recabdo a su pagamiento que por esta razon los dichos arrendadores no puedan a mi poner descuento alguno, pues por su culpa e negligencia quedaron por arrendar la tal renta o rentas por fazer enellas encobiertas, e si el mi arrendador mayor quisiere tomar para si alguna renta para coger por menudo asy como arrendador menor que lo pueda fazer seyendo primeramente puesta en almoneda e rematada enel no fallando quien mas de por ella, e dando fianças como arrendador menor e demas de las otras fianças que ha de dar como arrendador mayor segund eneste mi quaderno se contiene.

Otrosi qualquier que pujare alguna renta de las rematadas que sea tenuto de sacar recudimiento e contentar de fianças al thesorero o recabrador de la tal renta que pujo desde el dia que la puja le fuere reçebida por los mis contadores mayores o por los sus lugarestenientes fasta veynte dias primeros sigientes, e eneste termino que sea tenuto de lo fazer saber al arrendador mayor sobre quien fiziere la dicha puja que ha de auer contentado de fianças al dicho recabrador, e si no contentare de fianças de la tal renta al dicho thesorero o recabdar e no lo fiziere saber al dicho arrendador mayor por si o por otro en su nonbre al dicho plazo de los dichos veynte dias, segund dicho es, que la renta finque enel aren-



dador primero, e el que fizo la puja paguela a mi, segund que la fizo por si e por sus bienes, e si el arrendador que la dicha puja fizo no pudiere auer al arrendador sobre quien la fizo que le abonde que lo faga saber a su fazedor que fizo o faze e arienda las rentas por el, e si el dicho arrendador e el dicho su fazedor no pudieren ser auidos que le abonde faziendolo saber en su casa o posada del dicho arrendador o de su fazedor, e que le quite la tal renta, e sy el arrendador o fazedor no touiere casa ni posada en la cabeça del arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o merindat, o sacada, o comarca donde fuere la tal renta que le abonde que lo faga pregonar en la dicha cabeça del dicho arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o sacada, o merindat, o comarca por ante un alcalle e escriuano de la tal çibdat, o villa, o lugar, segund dicho es, pero esto no se entienda en las rentas que fazen o fizieren los mis arrendadores o otros arrendadores a quien ellos arrendaren, esto se use segund la condiçion quel dicho arrendador mayor pusiere, e esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como enestas alcaualas, pero si los dichos mis contadores mayores entendieren que cumple a mi seruicio quel que fiziere puja en las dichas rentas rematadas de luego fianças en la dicha renta que sea tenuto de las dar luego, e sy las luego no diere que le no sea reçebida la dicha puja.

Otrosi por quanto acaesçe que alguno o algunos pujan sobre la renta que esta rematada, e ante que se saque recudimiento puja otro sobre el por la qual razon, el que fizo la puja primera no contento de fianças e porque si el segundo pujador no contento de fianças, en el tienpo que deuia se torna la renta al pujador primero, por lo qual ha de dar fianças de la renta pues finco enel, e porque si no ouiese termino para ello reçebria agrauio e daño, mando que aya plazo este tal pujador para dar las dichas fianças e fazer el dicho contentamiento e tirar la renta al arrendador pirmero e sacar recudimiento desde el dia que le fuere tornada la dicha renta fasta veynte dias primeros sigientes.

Otrosi quel dicho arrendador mayor que la tal puja fiziere pueda tirar las rentas a los arrendadores menores que las touieren sin le dar parte de puja ni de entrepuja del dia que se conplieren los dichos veynte dias en que ha de auer contenido de fianças, e tirado la renta al arrendador mayor primero fasta otros quinze dias primeros sigientes, e las pujas, e entrepujas que ouieren ganado los dichos arrendadores mayores en la tal renta que los dichos arrendadores mayores quitaren e tomaren en sy o la arrendaren a otro que las no ayan aquellos que las ganaren, e que si algunos marauedis les ouieren leuado que los tornen a los dichos arrendadores mayores e desquel arrendador mayor ouiere tirado la renta al arrendador menor e arrendado a otro, e depues que no gela pueda quitar syn le dar parte de puja al arrendador menor, e esto se entienda sy el tal arrendamiento no se fiziere a los dichos arrendadores menores fasta postrimero dia de março, e sy el dicho plazo aquel dicho arrendador mayor pueda tirar las dichas rentas se cunpliere depues del dicho mes de março que dende en adelante que no pueda tirar renta



aunque de parte de puja auiendola arrendado o dexado en arrendador depues que fizo el tiramiento primero, e si el que la dicha renta pujare o tirare algunos arrendadores menores depues de pasado el dicho plazo de março por se auer fecho la puja en tienpo que se deuia tirar, e la traspasare a otro que dende en adelante que no la pueda tirar de aquel en quien la ouiere traspasado por la traspasar ni dar a otro por quel el traspasamiento no se faga mas de una vez, e las pujas e entrepujas que se ouieren fecho e ganado en las rentas quel arrendador mayor no traspasare e tomare en sy como arrendador mayor en caso quel aya tirado que las ayan aquellos que las ganaron.

Otrosi si el arrendador mayor que fizo la puja quitare las rentas a los arrendadores menores o a alguno dellos enel termino de los treynta e çinco dias en quel dicho arrendador mayor ha de contentar de fianças e tirar las dichas rentas a los arrendadores mayores o menores e no dieren arrendador que las tomen e contenten de fianças dellas al mi arrendador que dende en adelante finque la tal renta enel arrendador primero que la touiere, e que no sea desapoderado della quel dicho arrendador mayor no dio arrendador para la tal renta enel dicho termino.

Otrosy qualquier que fiziere puja o media puja o mas en las mis rentas faga en la mi corte ante los mis contadores mayores, e si ellos no estouieren en la corte que la fagan ante sus lugarestenientes, e que se faga delante notario publico, e si fiziere puja o media puja o mas por ante mi que la fagan eso mesmo por ante notario publico, e luego enese mesmo dia o al segundo sea tenudo de lo mostrar ante los dichos mis contadores o ante los sus lugarestenientes sy ellos y no estudiaren estando los dichos mis contadores mayores en comarca de doze leguas, e si dos pujas fueren fechas en un dia la una ante mi e la otra ante los dichos mis contadores que vala la que se fiziere ante mi, e si fuere de mayor contia o de tanta contia como la que se fiziere ante los dichos mis contadores porque acaçe que algunos dende que veen que otros fazen las pujas ante los mis contadores por les no otorgar las condiçiones que piden van ante mi e fazen puja semejante porque vala, e no la que se fizo ante ellos, e esto es engaño porque acaçeria quel que fizo puja ante los mis contadores si no la fiziera el otro no la fiziera ante mi, por ende mando que las tales pujas fechas ante mi que sean luego enese dicho dia enbiadas ante los dichos mis contadores porque ellos me fagan relaçon, e yo prouea porque los tales engaños no pasen, e ordene e mande en todo como mi merçed fuere, e el que fiziere puja o media puja o mas fuera de la mi corte que la faga antel mi recabdador o su lugarteniente, e si el recabdador enel tal lugar no fuere que la faga a canpana repicada ante un alcalle de la villa o lugar la fiziere e por ante escriuano publico e ante quatro testigos que sean de los omes del lugar e sepan escreuir, e que sea firmado del alcalle e de los dichos testigos e signado del signo del dicho escriuano si lo ouiere, e si de otra guisa lo fiziere que no vala, e fecha la dicha puja que la muestre el que la fiziere a los mis contadores mayores o ante los sus lugarestenientes por ante escriuano publico del



día que la fiziere fasta tantos días quantos se pudieren andar del día que la fiziere fasta el lugar donde los dichos mis contadores mayores estouieren, e la presentaren contando cada día ocho leguas de andadura, e si eneste plazo no la mostrare que no vala la puja ni media puja o mas que ouiere fecho, e que finque la renta enel arrendador primero en quien estaua primeramente la dicha renta, e aquel que fiziere la puja o media puja o mas que sea tenuto de la pagar a mi enteramente, pero si dixere que ouo enbargo de aguas de otras cosas semejantes o mostrandolo por recabddado cierto que le sea contada la dicha tardança a razon de las dichas ocho leguas cada día, e asy contando los días del enbargo se fallare que se presento la puja en tiempo deuido vala la dicha puja sy no pierdala el que la fiziere por la via e manera sobredicha, pero si fiziere pujas o medias pujas o mas en la mi corte; e otrosi fuera de la mi corte es mi merçed que la primera puja que primeramente se presentare ante los dichos mis contadores mayores o ante sus lugarestenientes no estando y presentes algunos de los dichos mis contadores mayores como dicho es que aquella vala en caso que la otra sea fecha primeramente o enese mesmo día aunque sea fecha de mayor contia la dicha puja o media puja o mas que se presentare postrimera que la que se presentare primero.

Otrosi si alguno fiziere puja en que diga con las condiçiones que declarare e ante que las dedare fiziere otra media, que aquella que se fizo sin condiçion vala porque el que la pujo con la condiçion que declarare entiendese que no fizo puja ninguna fasta ser fecha la declaraçion, e si el que fiziere puja con la dicha condiçion en tiempo e termino que quando declarare sea pasado el termino en que se deue e puede fazer que la tal puja no vala, e esta condiçion tengo por bien que sea guardada asy en todas las otras mis rentas de los mis regnos como enestas alcaualas.

Otrosi por quanto me es dicho que los arrendadores mayores o sus fazedores otorgan infintosamente doblas, e florines, e otras cosas algunas a algunas presonas por poner algunas de las dichas rentas en preçio con entençion de tomar para si las tales doblas, e florines, e marauedis, e las abaxan de la copia al arrendador por lo qual se menoscaba mucho en las dichas mis rentas, e el mi arrendador no cobra todo lo que vale, por ende mando que todo lo que asy fuere prometido que fagan juramento el que lo prometio que no se prometio infintosamente e de otra guisa que no vala lo que asy prometiere.

Otrosi con condiçion que qualquier arrendador menor que arendare alguna villa o comarca del arrendador mayor del arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, e diere doblas, o florines, o marauedis algunos a otros qualesquier arrendadores menores que del arendaren las rentas de la dicha villa o comarca porque pongan en preçio o pujen las rentas de la dicha villa o comarca o alguna dellas que si enel arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada fuere fecha a mi puja alguna o el pujador tirare la tal renta de la dicha villa o comarca que los tales florines, e doblas, e marauedis que los pague el arrendador mayor sobre quien



fuere fecha la puja a los sus arrendadores menores que las ganaron, pues que lieuan su parte de la puja que sobre el fuere fecha, pero mi merçed es quel arrendador de la tal villa o comarca que no pueda dar en florines, ni en doblas, ni en marauedis, ni en otras cosas algunas, si no fasta tres mill marauedis enesta guisa que la renta o rentas que valiere fasta diez mill marauedis que puedan dar fasta trezientos marauedis e dende ariba a este respecto fasta en çient mill marauedis, e de la renta que fuere de mayor contia que no pueda dar mas de los dichos tres mill marauedis, e si mas diere de quantos e como aqui se contiene que no le sea pagado ni reçevido en cuenta.

Otrosi por quanto los arrendadores mayores o menores por fazer algunas infintas e encubiertas en las mis rentas de algunas de las çibdades, e villas, e lugares que ariendan dos rentas juntamente o un lugar con otro, o una renta de un lugar con otra, parte de una renta con otra entera, por esta razon no saben quanto esta cada renta sobre si, e en caso que algunos querria pujar alguna renta dellas porque le cunple una renta e no la otra, por esta razon no le quieren o no lo pueden fazer porque no saben sobre que quantia an de arrendar o pujar, por ende mando que de las rentas o lugares que se suelen arrendar cada una por su cabo que ningund arrendador mayor ni menor o alguno dellos no puedan fazer el tal arrendamiento, saluo cada renta sobre sy, e declarada la contia porque se arienda, e si el tal arrendamiento ayuntado se fiziere que fasta segundo dia den repartimiento de cada renta por si en tal manera quel que quisiere pujar sepa sobre qual renta o sobre que contia pujo, pero el que arrendare dos villas o lugares o mas que sea tenuto de repartir cada villa o lugar sobre si, e si no de otra guisa mando quel mi recabdador o el que lo ouiere de recabdar por el pasado el dicho segundo dia fasta luego otro dia sigiente faga el dicho repartimiento, e que vala el dicho su repartimiento e vala la puja que sobre el tal repartimiento se fiziere, e el que arrendare çibdat o villa que sea tenuto de arrendar por menudo las rentas della delante el recabdador, segund en la dicha çibdat, o villa, o lugar se suelen arrendar, e si no fiziere que lo pueda fazer e faga el recabdador, e si el arrendador quisiere tomar todas las rentas de la tal villa por menudo para sy que las pongan enel almoneda e pongan preçio en cada una e se rematen en quien mas diere por ellas, e de fiadores dellas como arrendadores menores.

Otrosi por quanto algunos mis arrendadores mayores o sus fazedores por fazer algunas encobiertas o menguamientos en las mis rentas porque no les puge enellas fazen abaxamiento dellas de los preçios en que gelas ponen, por esta razon mando que desde qualquier renta se pusiere en preçio por qualquier presona en qualquier manera quel arrendador mayor ni otro por el no pueda abaxar della cosa alguna, e que los escriuanos por ante quien pasaren las tales rentas no puedan abaxar ni consentir la tal baxa, e que den su copia declaradamente de la gisa que las dichas rentas se pusieren en preçio porque no pueda ser fecha encubierta ninguna enellas, e en caso que los dichos arrendadores lo fagan que lo no consientan



ni faga el dicho escriuano ante quien se fizieren las tales rentas, e sy lo no fiziere quel escriuano que pierda el ofiçio, e que sea tenuto a la mengua e baxa que en las dichas rentas se fizo e el consintio conel doblo e el doblo sea para mi, e los arendadores mayores e sus fazedores que la tal baxa fizieren e consintieren que lo paguen por sy por sus bienes, eso mesmo conel doblo e todo ello sea tenuto a lo cobrar para mi el mi recabdador, e esto se cunpla e demande en qualquier tienpo quefuere sabido fasta en fyn del año segundo que sea depues del año que las tales rentas se cunplen e no dende en adelante, e si el recabdador lo sopiere o consintiere que pague a mi otro tanto, quanto se abaxare dos vezes, e esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como enestas alcaualas.

Otrosi por quanto los dichos mis arendadores mayores que ariendan las mis rentas fazen enellas muchas encubiertas menguando de las dichas rentas que ariendan por menudo algunas contias de marauedis que sacan a parte, e una de las cosas porque esto acaeçe es por arendar dellos las dichas rentas que se ariendan por menudo sin puja mayor ni menor, e esto es a mi muy grand deseruiçio, ca si tal arrendamiento no fiziere ni tal condiçion no pusiesen podria acaeçer de pujar en las dichas rentas por menudo tanto que la renta mayor seria pujada, de la qual puja a mi venia seruuiçio, e por ende mando que ningund arendador mayor ni menor no ariende alguna renta con tal condiçion que sea syn puja mayor ni menor ni faga ninguna encubierta sy no que qualquier que quisiere pueda fazer puja, segund las condiçiones de las mis rentas, e mando que los arendadores mayores sean tenudos de las reçeibir, e si no la quiesieren reçeibir que los mis contadores mayores e los mis recabdadores que las reçiban e fagan a los dichos arendadores mayores que den recudimiento de la tal renta a aquel o aquellos que las pujaren so las protestaciones que contra ellos fueren fechas, e dando buenos fiadores los tales pujadores de la renta a su pagamiento de los recabdadores, e no lo queriendo fazer los dichos arendadores que los mis contadores mayores les den cartas e recudimiento, las quales conplieren e les fagan pagar las dichas protestaciones que protestaren, quier se faga la dicha puja en la mi corte o en qualquier arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada de los mis regnos, e que se reçiça al que primero la fiziere, e que se presente conella en tienpo deuïdo, segund se reçißen las pujas e son fechas en las mis rentas que enteramente se ariendan en la mi corte, e quel que arendare la dicha renta syn puja mayor ni menor que la no aya ni pueda auer ni ayan demanda ni aççion sobrello contra el arendador mayor que la tal renta o puja le otorgare aunque a pena alguna se obligase el arendador mayor que no sea tenuto de la pagar por quanto no es en su poder el tal otorgamiento, e esta condiçion mando que se guarde asy en todas las mis rentas como enestas alcaualas.

Otrosi por razon que me es fecho relaçion por los mis thesoreros e recabdadores que algunos de los arendadores mayores asy de las alcaualas como de las otras mis rentas fazen grandes quitas a algunas presonas e las franquean en que



no paguen alcauala del pan, e grano, e del vino que vendieren en sus casa e de todas las otras cosas que conpraren e vendieren en las villas, e lugares, e comarcas donde son vezinos e moradores, o en otra parte, por lo qual dizen que se menoscaba mucho en las mis rentas, e a mi viene grand daño e perdida enellas por quanto por las tales quitas e franquezas que los dichos mis arendadores asi fazen se escusan de fazer a mi pujas e seruicios en las mis rentas, e considerando el daño que fasta aqui ha recrecido e recreçe en las dichas mis rentas; e otrosi lo que adelante se podria recreçer e segir, tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de los dichos mis arendadores no puedan quitar ni franquear; ni quiten ni franqueen ni saquen a parte en las rentas que se fizieren a ninguna ni algunas presonas que no paguen alcauala de las cosas que se conpraren e vendieren en las çibdades, e villas, e lugares donde son moradores e en sus terminos ni en algunas partes qualesquier de los mis regnos e señorios, e qualquier arendador mayor que lo fiziere mando que pague al thesorero o recabdador de la comarca donde la dicha quita o graçia fuere fecha los marauedis que la dicha montare conel seyete tanto de lo que montare, e a la presona que la dicha quita o graçia fuere fecha, e la demandare e reçibiere que le no vala, e que la pague conel dos tanto al dicho mi thesorero o recabdador de la comarca donde la tal presona a quien la dicha graçia o quita fuere fecha montare, e los quales dichos thesoreros o recabdadores mando que lo cobren para mi de a mas las partes, pues que los dichos arendadores fazen la dicha quita o graçia de lo que no pueden ni deuen de derecho e en daño, e en menoscabo de las dichas mis rentas, e mando que los alcaides, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de qualesquier çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que lo fagan conplir, e demas por el maleficio cometido que las presonas e bienes de los arendadores de lo que reçibieren la dicha quita que den a la mi merçed.

Otrosi es mi merçed que los dichos mis arendadores o los que lo ouieren de recabdar por ellos que puedan enplazar e demandar a qualquier contra quien ouieren demanda de las dichas alcaualas, e en cada lugar delante un alcalde de los ordinarios que y ouiere enel los dichos arendadores mas quesieren para que les libren los pleitos de las dichas alcaualas aunque las dichas çibdades, e villas, e lugares o alguno dellos tenga de mi por merçed las dichas alcaldias, ca mi merçed es que las no ayan de aqui adelante, e que no tome el dicho alcalde por pena del enplazamiento al que enel cayare mas de quanto leuaren los otros alcaldes ordinarios de fuero e costunbre, pero es mi merçed que sy dos o tres presonas o mas o menos fueren arendadores de una renta e enplazaren a algunas presonas por el alcauala que les ouiere a dar que todos los dichos arendadores sean tenudos de lo enplazar delante un alcalde e no cada uno delante su alcalde, e que los que ouieren de conoçer de los dichos pleitos que los libren sumariamente, e de plano, e syn escrepitu e figura de juyzio, sabiendo solamente la verdat, segund las condiciones deste mi quaderno, e que todauia el alcalde no reçiba la demanda por es-



cripto, e en caso quel arendador por escripto la pusyere, e el alcalde la reçibiere, quel demandado sea tenuto de contestar el pleito dentro en los nueue dias so pena que sea confieso, segund ley del ordenamiento, e sy por escripto no fuere la demanda puesta que sea tenuto el demandado a responder fasta terçero dia primero sigiente so pena de ser confieso.

Otrosy mando que sy dos sentençias fueren dadas en los marauedis de las mis rentas por qualquier juez o alcaldes de qualesquier çibdades, e villas, e lugares, e señorios, e otras presonas qualesquier, e fueren conformes que no puedan apellar della ni agrauiar, e si una sentençia fuere contra otra diuersa que pueda apellar, e suplicar, o agrauiar antel notario, e si confirmare la una dellas que no pueda mas apellar, ni suplicar, ni agrauiar, pero si antel fuere mouido el pleito e su sentençia no fuere confirmada que pueda apellar o suplicar ante los del mi consejo, e los quales yo do todo mi poderio conplido para lo oyr, e librar, e esto se entienda asy en todas las otras rentas como enestas alcaualas.

Otrosy sy alguno e algunos ouiere que no quesieren pagar las dichas alcaualas, segund que eneste mi quaderno se contiene, mando a los alcalldes, e alguaziles, e jurados, e juezes, e justiçias, e otros ofçiales qualesquier de qualquier çibdat, o villa, o lugar de los mis regnos do esto acaecière que los prendan e tomen de sus bienes los que cunplieren e los vendan luego en manera que entreguen luego a los dichos cogedores o al que lo ouiere de recabdar por ellos de todo lo que cada uno ouiere a dar asy de las dichas alcaualas como de las dichas penas e calonias en que cayeren como dicho es.

Otrosy por quanto enel ordenamiento quel rey don Juan mi ahuelo fizo en cortes se contiene que los arendadores mayores en quien fueren librados algunos marauedis a algunos mis vasallos e otras presonas que sean tenudos de gelos pagar desde el dia que los ponimientos les fueren mostrados fasta terçero dia, e sy fasta aquel dia no gelos pagaren que sean tenudos de pagar los dichos marauedis con las costas que jurare la parte del ponimiento que fizo fasta el dia que cobro los dichos marauedis, e porque este dicho tienpo es pequeño a los dichos mis arendadores, es mi merçed quel arendador o el su fazedor quando enel fuere puesto ponimiento sea tenuto de pagar los dichos marauedis desde el dia que los ponimientos le fueren mostrados fasta diez dias, e si fasta aquel dia no gelos pagaren sean tenudos de los pagar con las costas suso contenidas.

Otrosy por quanto me fue dicho que los arendadores de las dichas alcaualas que enplazauan a algunos presonas por ante vos los dichos alcaldes para que fagan juramento sobre razon de la dicha alcauala, e si juran que no compraren ni vendieren ninguna cosa de los que les demandan que los dades por quitos, segund que es derecho, e que por tal sentençia que leuades vos los dichos alcalldes de aquellas presonas que dades por quitos çierta contia de marauedis, los quales contra derecho, por ende tengo por bien que quando algund arendador enplazare a algunas de las tales presonas para ante vos los dichos alcalldes sobre razon de la



dicha alcauala, e sobre juramento que fizieren los dieredes o dieren por quitos de la dicha demanda porque fallades que no son tenudos a lo que les demandan, que no les tomedes cosa alguna por la dicha sentençia a los demandados ni a los demandadores ni otras cosas so pena de la mi merçed e del ofiçio.

Otrosy por quanto me fue fecha relaçion que los escriuanos por ante quien pasan los pleitos de las mis rentas lieuan muchos marauedis asy de los mis arendadores como de las otras presonas a quien demanda alcauala, es mi merçed que los dichos escriuanos ni algunos dellos no lieuen mas de un marauedi por la dicha demanda que escriuiere sy les fuere demandado que la escriua, e otro marauedi de la contestaçion, e otro marauedi de la sentençia so pena de perder los ofiços, e que no lieuen ni demanden los dichos marauedis fasta quel juyzio sea dado por el juez o alcallde ante quien esta diere el pleito porque el que fuere condenado pague los dichos marauedis quel dicho escriuano ouiere de auer por la dicha demanda, e contestaçion, e sentençia, e sy las partes se abinieren, es mi merçed que paguen de por medio lo que montare la escriptura, e esto es mi merçed que se guarde asy en la mi corte por los escriuanos de los mis notarios e alcalldes como en las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos, e que los dichos notarios e alcalldes de la mi corte, e otrosy los alcalldes de las çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos constriengan e apremien a los dichos escriuanos que no lieuen por las dichas escripturas mas de los susodicho so pena de diez mill marauedis por la mi camara a cada uno.

Otrosy mando que cada que los dichos mis arendadores o cojedores de las dichas alcaualas enplazaren ante vos o ante qualquier de vos dichos ofiçiales a algunas presonas que conpraren e vendieren qualquier cosa de que se deua pagar alcauala, e lo dexare en jura del conprador o del vendedor que los costringades e apremiedes que fagan la dicha jura fasta otro dia primero sigiente, e sy lo no quesieren fazer que pague el alcauala de todo lo que les fuere demandado por los dichos mis arendadores o cojedores.

Otrosy es mi merçed que puedan ser demandadas las dichas alcaualas por los dichos mis arendadores o por otro por ellos en todo este dicho año de mill e quatroçientos e veynte e dos años, e en los dos meses primeros del otro año si guiente primero que verna, e no dende en adelante.

Otrosy por quanto me fue fecha relaçion que algunos caualleros, e escuderos, e dueñas, e otras presonas poderosas toman algunos marauedis de las mis rentas en algunas villas e lugares que no son suyos, e que los mis arendadores e fieles de las tales rentas fazen fabla con los dichos caualleros e presonas que toman los dichos marauedis porque les den dellos çierta quantia, de lo qual viene a mi deseruiçio e daño en las mis rentas, es mi merçed que sy algund cauallero, o escudero, o otra qualquier presona quesiere tomar algunos marauedis de las dichas mis rentas en algunas villas e lugares que no son suyos, quel arendador o fiel que fuere de la tal renta onde quesiere fazer la tal toma no gelo consientan, e que



requieran luego a los alcałdes, e alguaziles, e otros ofiçiales de la dicha villa o lugar do acaesçiere que lo defiendan, e sy lo asy no fizieren que les no sea reçebeda la dicha toma, e si los dichos alcałdes, e alguaziles, e otros ofiçiales fueren requeridos que los defiendan e los no fizieren, es mi merçed que los dichos alcałdes, e alguaziles, e otros ofiçiales paguen lo que montare la dicha toma conel doblo, e que sean dadas mis cartas para fazer exsecuçion en sus bienes por ello, e si el conçejo de la tal villa o lugar touiere sobre si la renta en que fuere fecha la dicha toma e la consyntiere fazer o no ayudaren a defender a los dichos arendadores e fieles que les no sea fecha la dicha toma seyendo sobrello requeridos que sean eso mesmo tenudos a pagar la dicha toma conel doblo, e si acaesçiere que la dicha toma fuere fecha al mi recabrador quel dicho mi recabrador sea tenudo de requerir al dicho conçejo e ofiçiales que lo defiendan e no consientan que le sea fecho la dicha toma, e seyendo asy requeridos el dicho conçejo e ofiçiales que sean tenudos de lo asy fazer e conplir, e sy lo no fizieren que sean tenudos de pagar al dicho mi recabrador los marauedis que le asy fueren tomados. Otrosy que los mis contadores mayores descuenten al que la toma fiziere lo que montare la dicha toma tres vezes de qualesquier marauedis que de mi ouiere de auer, e de los marauedis que los dichos mis contadores asy descontaren al que fiziere la tal toma faga pago al dicho conçejo de lo que asy pagare con las costas que sobrello ouiere fecho.

Otrosi mando que los mis arrendadores sean tenudos de publicar esta condiçion en las çibdades, e villas, e lugares de sus arendamientos, e si gelo no fizieren saber que las tomas que les asy fueren fechas que les no sean reçebedas en cuenta.

Otrosi por quanto los mis arendadores mayores e menores se me querellaron e dizen que se reçelan que en algunas villas e lugares no les consynteran entrar enellas para arendar las dichas rentas, e que algunas presonas que les faran algund mal e daño, e pidieronme por merçed que les mandare asegurar por mi carta de quaderno, por ende es mi merçed de les dar asegurar, e mando que les no fagades ni consyntades fazer mal ni daño ni otro desagisado alguno, e que los acojades bien en cada una de vuestras villas e lugares, e fagades apregonar el dicho seguro en tal manera que ningunas presonas no se atreuan de fazer el contrario so pena de caer en aquel caso en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e por su señor natural, e que les den posadas en que posen por sus dineros, e esto se entienda asy en todas las otras rentas como enestas alcaualas.

Otrosy qualquier cauallero, o escudero, o presona poderosa que arendaren qualesquier rentas de las que yo mando o mandare arendar este dicho año, que sean tenudos de dar fianças en las rentas que asy arendaren de omes buenos, llanos, e quantiosos, e abonados de las çibdades, e villas, e lugares donde arendaren las dichas alcaualas a contentamiento del thesorero o recabrador, e sy no lo fizieren que le no den la renta.

Otrosy qualquier arendador que ouiere de poner algund embargo en qualquier



de las rentas menores porquel arrendador no paga la paga quel fiel quel dicho recabrador puyere en la tal renta que aya por su salario quatro marauedis cada dia por el tienpo que la touiere enbargada, e que sea tenuto de leuar mas, e quel recabrador no pueda poner en la tal renta mas de un fiel, e quel fiel que no pueda poner mas omes para recabdar de los que ouiere puesto, e que esta costa del fiel o de los que renta recabdaren que se pague de lo que rendiere la renta.

Otrosy si algunos caualleros, o escuderos, o otra qualquier presona diere en fiança la tierra, e merçed, e quitaçion, e otras qualesquier marauedis que de mi ayan de auer, quel dicho cauallero, o escudero, o otra presona que la dicha renta fiziere al dicho arrendador que sean librados los marauedis della enel recabrador a quien fuere dada la tal fiança, e si el tal arrendador no deuere algunos marauedis de la dicha renta que gelos libre e pague el dicho recabrador, e si gelos deuere el dicho arrendador que los libre al que dio la fiança porque la presona que dio la dicha tierra, o merçed en fianças cobre los marauedis della de aquel arrendador a quien el dio la dicha fiança.

Otrosy por quanto acaeçe que los mis thesoreros e recabdores demandan quiebra a los arrendadores mayores de las rentas que ariendan a los arrendadores menores depues de grand tienpo pasado de las dichas rentas en las quales quebras dizen los dichos arrendadores mayores que son muchos agrauiados porque se fazian enellas muchas encubiertas entre los arrendadores menores e los recabdores, mi merçed es que los dichos mis thesoreros e recabdores que sean tenudos de demandar las tales quiebras sy las ouiere a los dichos arrendadores mayores fasta un año depues del año conplido de la dicha renta faziendoles requerimiento que den e muestren bienes del tal arrendador menor, e no faziendo el tal requerimiento fasta el dicho tienpo que dende en adelante no sea tenuto el tal arrendador mayor a quiebra alguna que los dichos recabdores les demanden por los dichos arrendadores menores, e si el tal requerimiento les fuere fecho enel dicho tienpo e no dieren ni mostraren los dichos bienes de los dichos arrendadores menores que los dichos arrendadores mayores sean tenudos a las dichas quiebras.

Otrosy por quanto los dichos mis arrendadores asy mayores como menores se me querellaron que eran muy agrauiados en la ley quel rey don Johan mi ahuelo que Dios perdone ordeno en que se contiene que los dichos arrendadores paguen todos los ponimientos que enellos fueren librados quier los deuan o no, e sy los no deuieren que se tornen a los arrendadores que los libraron, e que luego de presente por razon de la dicha ley ellos eran presos e prendados fasta pagar los dichos libramientos que enellos eran fechos, e depues no podian alcançar derecho con los tales recabdores asy por ser poderosos como por no ser cabdalosos, por ende es mi merçed que se no use de aquí adelante la dicha ley, e en tanto que yo mando por mis cartas ordenar la ley que sobrello entendiere que cunple a mi seruicio, mando por este mi quaderno a los mis notarios e otras justicias qualesquier de los mis regnos que no usen la dicha ley, pero es mi merçed quel dicho arrendador o su fiador sy



enel fueren librados algunos marauedis de la fiança que ouiere fecho o dixeren que no caben enel los libramientos que enel fueren fechos, e depues fuere fallado que caben enel que pague los tales marauedis conel doblo al señor de los tales libramientos, e quel dicho arendador o fiador sea tenuto de feneçer su cuenta conel dicho recabdador fasta treynta dias primeros sigientes so pena de la dicha pena del doblo, e esto se entienda asy en todas las otras rentas como enestas alcaualas.

Otrosy porque me fue fecha relación que de cada dia se fazian muchos engaños asy en los libros que por los mis contadores son librados en los mis thesoreros e recabdadores como en los ponimientos que los dichos thesoreros e recabdadores fazen e libran en los sus recabdadores, e arendadores, e sus fiadores porque acaeçe que los dichos thesoreros, e recabdadores, e arendadores, e fiadores auiendo pagado el ponimiento que enel fue fecho que se le pierde e es fur-tado, e viene depues a poder de aquel que le pertaneçe, e que los contadores, e thesoreros, e recabdadores, o los que son por ellos dan otros ponimientos en que dizen que fue perdido el primero ponimiento, e que le pague por el segundo ponimiento los marauedis enel contenidos, por lo qual demandan otra vez a los dichos arendadores e fiadores los marauedis que enellos fueron librados aunque los han pagado como dicho es, e por ser el tienpo luengo no pueden prouar en como se libraron, e lo perdieron, e tornan a demandar a los dichos thesoreros e recabdadores, por ende por desatar este engaño es mi merçed que los dichos mis thesoreros e recabdadores puedan ser demandados de los marauedis que enellos fueron librados o de los marauedis que ellos libraren o libraron a qualesquier presonas en sus recabdadores o en los sus arendadores o a sus fiadores fasta un año depues del año pasado en que se fziere el dicho libramiento, e dende en adelante quel tal libramiento no pueda ser demandado al dicho thesorero, o recabdador, o arendador saluo sy el señor del dicho libramiento o ponimiento mostrare en como al dicho tienpo requerio sobrello al dicho thesorero o recabdador que le pagase el dicho ponimiento, e el dicho thesorero o recabdador no lo quiso fazer, ca mi merçed es que desde quel dicho requerimiento fuere fecho por un año no sea prescrito el dicho ponimiento sy la presona o presonas que los dichos marauedis ouieren de auer atendieren mas de un año que no requeriesen sobrello a los dichos thesoreros o recabdadores mando quel dicho libramiento o ponimiento sea prescrito e dende en adelante el dicho thesorero o recabdador no sea tenuto de pagar los dichos marauedis ni parte dellos. Otrosi es mi merçed que sy el thesorero o recabdador librare enel arendador o arendadores que algunos marauedis le deuan o en su fiador o fiadores algunos marauedis a qualquier o qualesquier presonas que los tales presonas o otro por ellas las puedan demandar a los dichos arendadores o fiadores en quien fueren librados del dia quel dicho libramiento o ponimiento le fuere librado fasta un año, e dende en adelante no la pueda demandar, saluo si el vasallo o la presona a quien los dichos marauedis fueren li-



brados por el dicho thesorero o recabrador mostrare en como enel dicho tienpo requierio sobrello al dicho arendador o a su fiador que le pagase e lo no fizo, ca mi merçed es que desde quel dicho requerimiento fuere fecho fasta un año conplido no sea prescrito el dicho ponimiento que enel dicho arendador o arendadores o fiador o fiadores fuere librado, pero si la presona o presonas que los dichos marauedis ouieren de auer por libramiento o libramientos del thesorero o recabrador estouiere mas de un año que no requiere sobrello al arendador o arendadores o sus fiadores en quien fueren librados el dicho libramiento o ponimiento sean prescritos e dende en adelante el arendador o fiador no sea tenuto de pagar los dichos marauedis ni parte dellos, pero es mi merçed que si la presona que los dichos marauedis ouiere de auer pidieren quel dicho arendador o fiador que faga juramento, e sobre el juramento que le faga diga sy le pago los marauedis que le demanda, es mi merçed quel dicho arendador o fiador sea tenuto de lo fazer, e si lo no quisiere fazer que pague los marauedis que asy enel fueren librados, pero en caso que yo mando guardar esta ley por desatar los engaños, derecho es que sy el arendador o fiador no pago que pague sy confesare por el dicho juramento que no ha pagado, pero es mi merçed que esta prescripçion de tienpo enesta ley contenida que no se entienda a los marauedis que fueron o fueron deuídos a mí, e a los mis thesoreros, e recabrador, e a qualquier dellos porque por yo o por ellos atender por los marauedis que deuen de las mis rentas no es derecho que sea allegada prescripçion de tienpo deste tienpo de un año.

Otrosy es mi merçed que sy algund lego conprare alguna de algund clerigo que sea tenuto el tal lego de tener en sy el alcauala de lo que enello montare e recuda conello al mi arendador que lo ouiere de auer, segund e en la manera e a los plazos e so las penas eneste mi quaderno contenidas que lo ha de pagar el vendedor, e sy los dichos clerigos vendieren vino e otras cosas por menudo a un clerigo a otro que pague el alcauala dello al mi arendador que la ouiere de auer, e si no gela quiesieren pagar quel dicho mi arendador que la demande ante los juezes de la iglesia del lugar donde se fiziere la dicha alcauala, e por esta mi carta de quaderno ruego a los arçobispos e obispos de los mis regnos que mande a los sus juezes que los tales pleitos ouieren de librar que lo libren lo mas en breue que ser pudiere no dando lugar a malicia ni aya apellaçion de la sentençia que los dichos juezes sobrello dieren por quanto sy ouiese lugar apellaçion en los tales pleytos nunca serian acabados e los mis arendadores serian muy agrauiados por les no ser fecho cunplimiento de derecho en la dicha razon.

Otrosi porque me es dicho que los monederos que no quieren pareçer ante los mis juezes a conplir de derecho en razon de las dichas alcaualas saluo ante los juezes de la casa de la moneda, mando e tengo por bien que sean tenudos de pareçer sobresta razon a conplir de derecho ante los mis juezes e alcalldes de la çibdat, o villa, o lugar que los pleitos de las dichas alcaualas ouieren de librar e no ante los alcalldes de la casa de la moneda no enbargante qualesquier preuille-



jos e cartas que sobre esta razon tengan so pena de la protestaçon que contra ellos fuere fecha.

Otrosy por quanto los mis escriuanos por ante quien los mis arendadores mayores fazen las rentas demandan grandes contias de marauedis de su derecho, e por ende bien daño en las mis rentas, es mi merçed que los tales escriuanos por ante quien pasaren las dichas rentas que no ayan mas de derecho de çinco dineros al millar por cada carta de obligaçon que diere signado de çient marauedis e dende ariba fasta mill marauedis çinco marauedis e de las obligaçiones e no mas, e qualquier arendador no se pueda alargar e mas desto susodicho ni lo pueda poner por condiçion so pena que lo pague conel dablo.

Otrosy es mi merçed que los que tienen de mi por merçed las escriuanias de las mis rentas de los arçobispados e obispados de los mis regnos ni los sus lugarestenientes no lieuen otro derecho alguno de las dichas mis rentas ni de las obligaçiones que sobrello antellos pasaren saluo los diez marauedis de cada millar que de mi tienen por merçed por razon de las dichas escriuanias so pena de perder los ofiços.

Otrosy por quanto los dichos arendadores mayores fazen e ponen muchas condiçiones al arendador de las rentas que fazen de que se entienden aprouechar, lo qual es mi deseruiçio entre las quales algunos dellos ponen que sy ellos o qualquier dellos quesieren parte en qualquier de las dichas rentas a tanta parte como ha en la renta mayor que la ayan o puedan tomar, e quel a que la pusiere en preçio sea tenuto de le dexar la parte o partes que ellos dellas quesieren, e porque los arendadores menores que ariendan las dichas rentas se tienen por muy agrauiados desta condiçion por auer de tomar por compañero a quien no querrian o porque quiere ser arendador por si e no quiere por compañero a otro alguno porque a las vezes un mal compañero fazer perder a otro, e depues queda en mano del tal arendador mayor de tomar la renta sy viere que le cunple o de la dexar sy entendiere que ay daño enella, por la qual razon muchos arendadores menores que arendarian e fablarian en las dichas rentas se escusan de lo fazer e aun sy quiere algund arendador menor pujar la renta dize el arendador mayor que tiene parte en la renta menor que no quiere reçeibir puja en la su parte, por lo qual se escusan muchos arendadores de fazer pujas en las tales rentas de que podia venir puja en la renta mayor, de lo qual viene a mi deseruiçio, por ende mando e tengo por bien que ningund arendador no pueda poner tal condiçion, e si la pusiere que no vala, pero si el arendador mayor quisiere tomar renta entera puedala auer, segund valiere enel almoneda e pujando sobre quien mas diere por ella e dando fianças como arendador menor, segund se contiene en las condiçiones deste mi quaderno, e sy alguno quisiere fazer puja o pujare sobrel en toda la renta aunque la tenga el arendador o arendadores mayores que les sea reçeibida, e el arendador o arendadores mayores que la tal renta touieren no puedan dezir que la no puedan reçeibir porque la renta es suya por ser arendadores mayores, e si ellos no las re-



çibieren mando que la pueda regebir e reçaiba el mi recabrador e de recudimiento della al arrendador menor que la pujare.

Otrosy porque muchos de los mis vasallos e otras presonas que de mi tienen tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, otros marauedis dan muchas vezes en fianças los marauedis que han de auer un año o dos o a tres presonas o mas porque cada uno dellos puedan obligar e obligue todos los dichos marauedis quel de mi tiene, segund dicho es, por lo qual acaçen muchos pleytos e contiendas entre los dichos mis arrendadores e recabdutores, e los dichos arrendadores pierden por esta razon todo lo que les dan por razon de las dichas fianças, por ende mando que la primera fiança que fuere obligada antel mi arrendador o se asentare en los mis libros de los mis contadores mayores, e eso mesmo fuere obligada ante escriuano publico o antel escriuano de las mis rentas que aquella vala e sea librada por los dichos mis contadores mayores e el recabrador de aquel año mesmo que la dicha fiança fuere obligada e otorgada, e si depues pareçieren qualesquier otras fianças de las dichas contias de marauedis o de parte dellas que las dichas presonas ayan fecho e otorgado enese mesmo año a otros qualesquier arrendadores e presonas mando que les sean dadas mis cartas para que los cobren de sus bienes de aquellos que las tales fianças fizieren, e el que las tales fianças diere que por pena del engaño que cometio e fizo que perdio los marauedis que asy de mi touiere en tierra, o en merçed, o raçion, o quitaçion por dos años primeros sigientes por cada una de las dichas fianças que asy diere e la dicha pena que sea para mi, e esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como enestas alcaualas.

Otrosy por quanto los mis arrendadores se me querellaron e dizen que algunos de los alcałdes que libran los pleitos de las dichas alcaualas que les demandan dineros para açesores e candelas para que den consejo en las sentençias que an a dar en los tales pleitos, e que por esta razon se aluengan los pleitos e viene grand daño en las mis rentas, por ende tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de los dichos alcałdes no lieuen ni demanden marauedis ni otras cosas algunas para los dichos açesores e candelas so pena de la mi merçed e de perder los ofiçios que tienen.

Otrosy por quanto al rey mi padre e mi señor que Dios perdone fue dicho que algunos perlados, e maestros de las ordenes, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, e caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcałdes, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras presonas de las çibdades, e villas, e lugares, e señorios de los mis regnos, asy en publico como en escondido fazian muchas artes e fablas porque las rentas de las dichas alcaualas valien menos poniendo a ellos estatutos e deqretos que ninguno ni algunos no arrendase las dichas rentas de los dichos arrendadores mayores e menores amenazando a los arrendadores que las auian de arrendar, e a los que dellos las arendasen por tal de las tomar e mandar tener para sy por muy pequeñas contias de marauedis, e depues arrendarlas a otros encubiertamente por otras contias mayores de marauedis por lo



qual se le seguía muy grand deseruicio, e a los dichos sus regnos muy grand daño e por ende mando e encomendo al infante don Ferrando su hermano, mi tio, mi tutor e regidor de los mis regnos; e otrosy a los del su consejo que viesen sobrello e ordenasen alguna prouision como a su seruicio cunpliese, e fue acordado por ellos e ordenado por el que todos fiziesen sobrello çierto juramento en çierta forma, enesta guisa:

Yo fulano prometo e juro por Dios verdadero e sobre la significancia de la cruz e los Santos Euangelios con mi mano derecha corporalmente tañido; e otrosy a vos el muy alto e muy poderoso príncipe nuestro señor e rey don Juan que Dios guarde que no fare ni consentire fazer en publico ni en escondido arte, ni engaño, ni enpacho, ni encubierta, ni defendimiento, ni otra cosa alguna porque las vuestras rentas, e pechos, e derechos vos sean menoscabados ni vos valan menos en manera alguna por alguna razon, e sy lo contrario fiziere Dios sobre todo-poderoso me comprenda eneste mundo al cuerpo e enel otro al alma, amen, e demas que sea tenudo a las penas que los derechos ponen en tal caso contra los que tal juramento pasan.

El qual dicho juramento fizieron luego ante el dicho rey mi padre, e el dicho infante don Ferrando, mi tio, e los perlados e ricos omes, e caualleros que estauan, e porque cunple mucho a mi seruicio quel dicho juramento sea fecho, tengo por bien e mando que lo fagan agora todos los dichos perlados, e maestros, e duques, e condes, e ricos omes, e priores, e comendadores, e caualleros, e escuderos, e dueñas, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras presonas qualesquier de los mis regnos e señorios ante escriuano publico luego e cada que por los dichos mis arendadores de las dichas alcaualas o por qualquier dellos asy mayores como menores fueren requeridos, e qualquier o qualesquier que lo asy fizieren o no quesieren fazer que sean tenudos a las penas enel dicho juramento contenidas, e demas a pagar a los dichos mis arendadores la protestaçon que contra ellos fizieren por el daño que dixeren que les viene por esta razon.

Otrosy por quanto los arendadores mayores de las mis rentas se me quexaron que quando dan fianças en las dichas mis rentas de tierras, e merçedes, e otros marauedis que qualesquier mis vasallos e otras presonas de mi han de auer a los mis thesoreros e recabdadores que en caso que en la renta no aya perdida alguna, e les piden que les libren los marauedis de las dichas fianças en lugar do los ayan e cobren para que paguen dellos a los mis vasallos e otras presonas que los han de auer e gelos fiaron que los dichos mis thesoreros e recabdadores no les quieren librar los dichos marauedis diziendo que atiendan por el dicho libramiento fasta el terçio postrimero porque dizen que se reçelan de auer quiebra en los arendadores menores, e diz que depues que viene el dicho terçio postrimero que les libran los dichos marauedis que asy han de auer de las dichas tierras, e merçedes, e otros marauedis en los tales lugares do los no puedan cobrar, e por esta razon dizen que no puede fallar quien les de las dichas fianças, por ende es mi merçed



que despues quel dicho mi arendador ouiere arendado todas las rentas de su arendamiento quel mi thesorero o recabrador sea tenuto de auer cuenta conel cada que por el le fuere requerido e los marauedis que montare en las rentas que ouiere fechas que los reçaiba en cuenta e en pago de los marauedis que fuere obligado por la dicha renta, e si algunos marauedis le sobraren que gelos libre do los cobre; e otrosi que le libre todos los marauedis que montaren las dichas fianças de tierras, e merçedes, e otros marauedis seyendo fechos los tales libramientos en los dichos thesoreros e recabadores por los mis contadores mayores, e si las rentas del tal arendamiento no llegaren a la contia quel dicho arendador es obligado que lo que asy falleçieren que lo tomen e se entregue el dicho thesorero o recabrador de las dichas fianças que le asy fueren dadas, e lo demas que gelo libre para quel dicho mi arendador lo cobre a los plazos e en la manera que los dichos vasallos e otras presonas los ouieren de auer que enel dicho mi thesorero o recabrador fueren librados porquel dicho mi arendador pueda pagar a los dichos mis vasallos e otras presonas los marauedis que les fieron, e sy los dichos mis thesoreros e recabadores no lo quesieren fazer que los mis contadores mayores den mis cartas para que los dichos thesoreros e recabadores sean apremiados que lo cunplan e fagan asy, e sy los dichos mis thesoreros e recabadores dixeren que se reçelan que en las dichas rentas que asy los arendadores les dieren en copia sobre los dichos arendadores menores auran quiebra alguna, es mi merçed que los dichos mis arendadores mayores den fianças de bienes para sanamiento de las dichas quiebras si las ouieren al tanta contia quanto montare los marauedis que asy librareen al dicho mi arendador mayor de las dichas tierras, e merçedes, e otros marauedis e no dando las dichas fianças de bienes que no sean tenudos a las librar los marauedis de las dichas fianças de tierras, e merçedes, e otros marauedis como dicho es, fasta el dicho terço postrimero.

Otrosy con condiçion que de todas las cosas que se vendieren a la cruzada, e por los de la dicha cruzada fueren vendidas que de las tales cosas que se no pague alcauala de la primera vendida.

Otrosy es mi merçed que ninguno de los del mi consejo, ni obispos, ni arçobispos, ni abades, ni omes de iglesia, ni oydores, ni notarios mayores ni menores, ni sus lugarestenientes, ni contadores mayores ni menores, ni alcalldes, ni alguaziles, ni otros por ellos no arienden las dichas alcaualas ni otras mis rentas, ni pechos, ni derechos, ni sean fiadores de los arendadores so pena de la mi merçed e de perder los ofiços e tenporalidades que de mi touieren.

Otrosy tengo por bien e es mi merçed que alcalldes, ni alguaziles de qualesquier çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos no arienden de aqui adelante alcaualas ni otras rentas ningunas mias por si ni por otro en las dichas çibdades, e villas, e lugares donde ouieren los dichos ofiços ni ayan parte con los arendadores de las dichas rentas ni sean sus fiadores so las penas sobredichas.

Otrosy por quanto eneste mi quaderno se contiene que los mis notarios, e



alcaldes de la mi corte, e del mi rastro, e de los mis regnos sean tenudos de apremiar a los vendedores e compradores que algunas cosas vendieren e compraren de que deuan pagar alcauala que fagan juramento sobrello sy neçesario fuere e me fue fecha relaçon que por orasyon e miedo de pagar con las penas contenidas eneste mi quaderno al alcauala de lo que por el dicho juramento confesaren que vendieron e compraron se prejuran muchos e ponen en pedimiento sus animas por miedo de las dichas penas, por ende es mi merçed que qualquier o qualesquier que fizieren juramento seyendole demandado por los arendadores de las dichas alcaualas o por sus fazedores, e so el dicho juramento confesaren que vendieron e compraron alguna cosa de que deuan pagar alcauala que la paguen senzilla syn pena alguna, pero es mi merçed que sy los arendadores de las dichas alcaualas lo quesieren prouar e le prouaren que todauia sean tenudos los dichos vendedor e comprador a las penas contenidas eneste dicho mi quaderno; e otrosy que en caso que en demandandole los dichos arendadores otrosy lo confiesen que eso mesmo sean tenudos a las dichas penas, saluo quando el arendador lo dexare en su juramento como dicho es.

Otrosy es mi merçed e mando que los mis thesoreros e recabdadores fagan libramiento de los marauedis que enellos fueren librados en tales lugares que sean çiertos, e sy los dichos libramientos que librenen no fueren çiertos que los paguen en dineros con las costas que fueren fechas e se fizieren.

Otrosy mando que los alcalldes e ofiçiales de cada çibdat, o villa, o lugar que sean tenudos de fazer e conplir todo lo contenido eneste mi quaderno so las penas enel contenidas.

Otrosy en razon de las entregas que lieuan los alcalldes, e merinos, e vasallos, e otros ofiçiales qualesquier que no lieuen mas de treynta marauedis al millar fasta en contia de çinco mill marauedis, e si la entrega fuere de mayor contia que dende ariba que no lieue mas en manera que de qualquier entrega que fuere de çinco mill marauedis ariba que no se lieue mas de çiento e çinquenta marauedis, e esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como enestas alcaualas.

Otrosy con condiçion que sea saluado Sancho Peres de Medina, vezino de Burgos, pescador que no pague alcauala de todo el pescado fresco que vendiere en la mi corte en una tabla e no mas; e otrosy de todo el pescado salado e remojado quel vendiere en la dicha mi corte en una artesa e no mas.

Otrosy con condiçion que sea saluado Juan Garçia, mi pescador, fijo de Garçia Peres, vezino de Burgos, que no pague alcauala de todo el pescado fresco de mar quel vendiere en la mi corte, e rastro, e no mas.

E agora saber que arendo de mi las dichas alcaualas del dicho obispado de Cartajena conel regno de Murçia deste dicho año de la data desta mi carta, segund suelen andar en renta de alcaualas en los años pasados con las dichas condiçiones e saluado en la manera que dicha es, Ruy Gomes de Ferrera, criado de Diego Gomes de Ferrera por virtud del remate que dellas le fue fecho, el qual Ruy Gomes



de Ferrera, arrendador mayor, contento de fianças en las dichas alcaualas del dicho obispado de Cartajena conel regno de Murçia a Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabddador mayor del dicho obispado e regno eneste dicho año a su pagamiento, segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que pues el dicho Ruy Gomes de Ferrera, mi arrendador mayor, contento de fianças en las dichas alcaualas al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabddador sobredicho a su pagamiento, segund la dicha mi ordenança en la manera que dicha es, que le consintades al dicho Ruy Gomes de Ferrera, mi arrendador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, que ariende por menudo las dichas alcaualas del dicho obispado de Cartajena conel dicho regno de Murçia e cada una dellas en publica almoneda por ante escriuano publico e pregonero estando a ello presente el dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabddador mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el con las dichas condiciones contenidas eneste dicho mi quaderno, e que recudades e fagades recodir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que del dicho Ruy Gomes de Ferrera, mi arrendador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el, asy arrendaren en publica almoneda en la manera que dicha es, mostrando vos cartas de recudimientos del dicho mi arrendador o del que lo ouiere de recabdar por el, e carta del dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabddador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el de como le contentaron de fianças en las dichas rentas asy como arrendadores menores, segund la dicha mi ordenança, pero es mi merçed que los dichos arrendadores menores no recudan ni fagan recodir al dicho Ruy Gomes de Ferrera, mi arrendador mayor ni a otro alguno por el con ningunos ni algunos marauedis de las dichas rentas ni de alguna dellas, saluo al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabddador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el e sobresto ved las dichas mis condiciones, e fazedlas guardar e conplir al dicho Ruy Gomes de Ferrera, mi arrendador, mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, e a los arrendadores menores que del arrendaren las dichas rentas en la manera sobredicha en todo bien e conplidamente, segund que enellas se contiene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el traslado della signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los oficiales del lugar do esto acaecière presonalmente con procuracion de los otros del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama-



do, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como complides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, veynte e syete dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años.

Va escripto entre renglones en la segunda foja, o diz con condiçion, e en la quarta foja, o diz e ponga, e en la V foja, o diz en las dichas vendidas, e o diz dia, e o diz que las dichas vendidas, e o diz e mercados, e ferias, e otras qualesquier villas e lugares franqueados, e en la sesta foja, o diz de fianças, e en la nouena foja, o diz e en tanto que yo mando por mis cartas ordenar la ley, e en la dezima foja, o diz o recabdador, e o diz no, e o diz los, e o diz o fueren, e o diz alcalldes, e o diz por el mi arendador o se asentare en los mis libros de los mis contadores, e eso mesmo fuere obligada, e o diz luego. E va escripto sobre raydo en la primera foja, o diz puertos, e en la terçera foja, o diz mill, e en la quarta foja, o diz la dicha, e en la quinta foja, o diz trezientos, e en la sesta foja, o diz otro, e o diz a mi, e en la VII foja, o diz puja, e o diz demas, e en la VIII foja, o diz arienda, e e la nouena foja, o diz paga, e o diz contadores asy descontaren al, e o diz vendiçion, e diz poderosa, e o diz que sean tenudos, e o diz arendadores, e en la dezema foja, o diz que ellos libraren, e o diz reçebir, e o diz el recabdador de aquel año mesmo que la dicha fiança.

Yo Juan Garçia de Valençia, escriuano de nuestro señor el rey, lo fiz escreuir por su mandado, Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes, Juan Garçia, Pero Ferrandes, Pero Roys.

54

[1422]-III-26. Toledo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que le envíen el caballo mayor de los tres que tiene Domingo Vicente.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 143v.)

Yo el rey, enbio saludar a vos el conçejo, e alcalldes, e regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia como aquellos de quien fio.

Fago vos saber que al presente en mi caualleriza no ay caualllos quales cunplan a mi seruicio, e porque yo he seydo enformado que Domingo Viçente, vezino desa çibdat, tiene tres caualllos buenos, por ende vos ruego si plazer e seruicio me auedes de fazer que me enbiedes luego el cauallo mayor dellos, en lo qual vos ruego que no pongades escusa ni luenga alguna, e mandedes al que lo troxiere que enel camino ponga enel tal guarda por manera que no venga malparado çertificando vos que enello me faredes plazer e seruicio singular.

